

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 19 de Diciembre del 2002 -- N° 728

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
LEYES:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2002-94	Ley Reformatoria a los artículos 174 y 175 del Código de Salud 2	297	Procédese a la unificación e integración de todas las unidades informáticas que hoy existen en los diferentes procesos de la actual organización institucional 27
2002-95	Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí 3		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
DECRETOS:		0728	Declárase como emergente y excepcionar de los procedimientos precontractuales, la adquisición de 417.426 frascos goteros de sulfato ferroso 28
3401	Expídese el Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas 12	0729	Autorízase al Subsecretario de Medicina Tropical, para que emita la respectiva certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura a las Industrias Farmacéuticas bajo su control 29
3445	Refórmase el Reglamento de la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador 23		
3446	Modifícase a 10% el nivel arancelario para las importaciones de las mercancías comprendidas en las subpartidas 2523.10.00 -Cementos sin pulverizar (clinker); y, 2523.29.00 --Los demás 26		
3447	Refórmase a cero por ciento (0%) la tarifa del Arancel Externo Común para los bienes clasificados en la Subpartida Arancelaria 8481.40.00, mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002 27		
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	Cantón Portoviejo: Para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas 29
		-	Cantón Lomas de Sargentillo: Que reglamenta la recaudación de tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y disposición final de desechos sólidos 38

CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de noviembre del 2002
Oficio No. 820-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 174 Y 175 DEL CODIGO DE SALUD que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Antonio Posso Salgado, Presidente del Congreso Nacional (E).

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 174 Y 175 DEL CODIGO DE SALUD, fue discutido, aprobado y allanado a la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 25-09-2002

SEGUNDO DEBATE: 21-11-2002

**ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL:** 10-12-2002

Quito, 10 de diciembre del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-94

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el Estado garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio profesional y el derecho de la igualdad ante la ley;

Que el trabajo es un derecho y un deber social, el mismo que goza de la protección del Estado, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que el trabajo social y la tecnología médica, están relacionados con el área de salud, consecuentemente tienen que efectuarlos personas con título profesional, precautelando así la integridad física y psíquica de los pacientes o usuarios de los centros de salud; el trabajo social y la tecnología médica están enmarcadas dentro del servicio de salud pública; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 174 Y
175 DEL CODIGO DE SALUD**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 174, por el siguiente:

“Art. 174.- Para el ejercicio de las profesiones de médico cirujano, químico farmacéutico, odontólogo, médico veterinario, obstetriz, enfermera, ingenieros de alimentos, licenciados en nutrición y dietética, licenciados en educación para la salud, licenciados en servicio social y trabajador social, licenciados en diversas especialidades de la tecnología médica, ingenieros químicos, doctores en química, tecnólogo médico, tecnólogos químicos de alimentos en sus diversas especialidades, se requiere haber obtenido el título académico otorgado o revalidado por las universidades, los institutos técnicos superiores u otros centros de formación debidamente autorizados para el caso de la tecnología médica alimentaria. Dichos títulos deben ser registrados en el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, en el Registro Nacional de Profesiones Médicas del Ministerio de Salud Pública y en la Dirección Provincial de Salud de la circunscripción geográfica donde se vaya a ejercer la profesión.”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 175, por el siguiente:

“Art. 175.- Todos los profesionales a los que se refiere el artículo 174, deben realizar un año de servicio a la comunidad en los lugares a que fueren destinados por las autoridades de salud, que deben ser obligatoriamente en las áreas rurales y urbano marginales o instituciones de servicio público. Terminado el año, se concederá una certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que en este artículo se establece.”.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Antonio Posso Salgado, Presidente del Congreso Nacional (E).

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 11 de diciembre del 2002.- Hora: 18h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de diciembre del 2002
Oficio No. 819-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE DESARROLLO HIDRICO DE MANABI que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Antonio Posso Salgado, Presidente del Congreso Nacional (E).

**CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY DE DESARROLLO HIDRICO DE MANABI, fue discutido, aprobado y allanado a la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 23-10-2002

SEGUNDO DEBATE: 14-11-2002

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 10-12-2002

Quito, 10 de diciembre del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-95

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el Centro de Rehabilitación de Manabí fue creado por Decreto Legislativo del 7 de noviembre de 1962, publicado en el Registro Oficial No. 314 del 23 del mismo mes y año,

para la planificación y ejecución de obras de regadío, agua potable y aprovechamiento de los recursos hídricos de la provincia;

Que en el Registro Oficial No. 44 del 15 de abril de 1997 se publicó la Ley Sustitutiva a la Ley No. 57 del Centro de Rehabilitación de Manabí, mediante la cual adscribe al CRM a la Presidencia de la República, como una medida que garantice una estrecha y oportuna coordinación entre la entidad y el Gobierno Nacional para el cumplimiento de sus objetivos;

Que paralelamente al Centro de Rehabilitación de Manabí, deben funcionar la Junta de Recursos Hidráulicos para Jipijapa, Paján y Puerto López (JRH) y la Comisión de Desarrollo para el Norte de Manabí (CEDEM), instituciones de desarrollo sub-regional que deberán servir respectivamente al Sur y Norte de Manabí y necesitan armonizarse mediante esta Ley en su funcionamiento con el Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM);

Que el Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM), debe inmediatamente modernizarse, despolitizarse y actualizarse, conforme a los requerimientos que la provincia y su desarrollo exigen;

Que es imprescindible, por lo tanto expedir una nueva Ley, que regule adecuadamente el funcionamiento de la primera institución de desarrollo de la provincia de Manabí, el CRM; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO HIDRICO DE MANABI

TITULO I

DESARROLLO HIDRICO DE MANABI

Art. 1.- La promoción y aprovechamiento de todos los recursos hídricos en la provincia de Manabí se efectuará de conformidad con los lineamientos contenidos en el Informe Final del "Plan Integral de Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Provincia de Manabí -PHIMA-".

Art. 2.- Todas las entidades, organismos, comisiones, juntas, asociaciones o empresas públicas, privadas o mixtas que de cualquier manera tuvieren a su cargo la promoción, coordinación, desarrollo, ejecución, administración, operación, explotación, aprovechamiento o mantenimiento de recursos hídricos en la provincia de Manabí, observarán y aplicarán el PHIMA, en lo que les corresponda.

TITULO II

CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO DEL PHIMA - CRM -

CAPITULO I

PERSONERIA, DOMICILIO Y FINALIDAD

Art. 3.- Se sustituye la denominación del actual Centro de Rehabilitación de Manabí, por la de: "Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí". Para facilidad en su identificación y referencia, se deberá utilizar obligatoriamente las siglas CRM.

Art. 4.- El CRM, que se regula por la presente Ley, es el órgano máximo en materia hídrica en la provincia de Manabí. En tal virtud, todas las entidades, organismos, comisiones, juntas, asociaciones o empresas públicas, privadas o mixtas que operen en materia hídrica en la provincia de Manabí, coordinarán con el CRM los proyectos hídricos que estén dentro del PHIMA.

El CRM se mantiene como una institución de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, adscrito a la Presidencia de la República, con sede en la ciudad de Portoviejo y con jurisdicción en la provincia de Manabí.

Para efectos de la aplicación del Capítulo II, Título II de la Ley No. 72, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio del 2002, el CRM será considerado parte del Gobierno Central.

Art. 5.- El CRM tiene como finalidad fundamental la ejecución del PHIMA, a cuyo efecto deberá:

- a) Realizar investigaciones y estudios tendientes a la aplicación y ejecución del PHIMA;
- b) Promover el desarrollo de los proyectos y programas contemplados en el PHIMA, ante entidades y organismos nacionales y/o del exterior, a cuyo efecto podrá gestionar la obtención de recursos bajo cualquier modalidad;
- c) Concesionar el desarrollo de los proyectos y programas contemplados en el PHIMA, en cualquiera de sus etapas;
- d) Desarrollar los proyectos y programas contemplados en el PHIMA, a través de las unidades ejecutoras que el CRM deberá conformar para tal efecto. Los proyectos y programas así desarrollados, deberán ser concesionados en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de su conclusión;
- e) Asesorar y coordinar con las entidades, organismos, comisiones, juntas, asociaciones o empresas públicas, privadas o mixtas que operen en la provincia de Manabí, el desarrollo de los proyectos y programas hídricos, que guarden relación con los lineamientos contemplados en el PHIMA;
- f) Dictar las regulaciones necesarias para la adecuada priorización, promoción, coordinación, desarrollo, ejecución, administración, concesión, operación, explotación, aprovechamiento o mantenimiento de los recursos hídricos en la provincia de Manabí, todo ello dentro de los lineamientos contemplados en el PHIMA;
- g) Desplegar un amplio sistema de coordinación interinstitucional, tanto del sector del Gobierno Central como del Seccional y, del sector privado o mixto a efectos de la aplicación y ejecución del PHIMA;
- h) Realizar todos los actos y suscribir todos los documentos, convenios y contratos que se requieran o se consideren necesarios a efectos de cumplir con la finalidad del CRM; e,
- i) Procurar la racional utilización de los recursos hídricos de la provincia de Manabí y regular los derechos al uso del agua.

CAPITULO II

ZONAS GEOGRAFICAS

Art. 6.- Para efectos de la aplicación y ejecución del PHIMA, sus alcances y actualizaciones, se establecen tres zonas geográficas dentro de la provincia de Manabí:

- a) Zona Norte: integrada en orden alfabético por los cantones de Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Pedernales, San Vicente, Sucre y Tosagua;
- b) Zona Centro: integrada, en orden alfabético por los cantones: Jaramijó, Junín, Manta, Montecristi, Olmedo, Pichincha, Portoviejo, Rocafuerte, Santa Ana y 24 de Mayo; y,
- c) Zona Sur: integrada, en orden alfabético, por los cantones: Jipijapa, Paján y Puerto López.

La Zona Centro estará sometida exclusivamente al control y regulación del CRM.

El CRM, la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí (CEDEM) y la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López, coordinarán los programas y proyectos hídricos a promover y desarrollar conforme los lineamientos contemplados en el PHIMA, sus alcances y actualizaciones, de tal manera que no exista duplicación o contraposición de esfuerzos.

Art. 7.- En el caso que en el futuro se creen nuevos cantones dentro de la provincia de Manabí, tales cantones se incluirán dentro de la zona en la que la totalidad o la mayor parte de su extensión territorial se encuentre.

CAPITULO III

PATRIMONIO, RECURSOS Y PRESUPUESTO

Art. 8.- Constituye patrimonio del CRM, los activos, bienes y derechos que actualmente posee el Centro de Rehabilitación de Manabí, incluyendo todas las obras existentes en los proyectos del Sistema de Trasvases Manabí; presas de La Esperanza y Poza Honda, y sus instalaciones conexas, como vías de acceso, y campamentos, además de todos los equipamientos y facilidades allí instaladas y que se encuentran registrados en su contabilidad, así como los recursos económicos señalados en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 9.- Constituyen recursos económicos del CRM los siguientes:

- a) Las asignaciones constantes a su favor o a favor del Centro de Rehabilitación de Manabí en el Presupuesto General del Estado;
- b) Las rentas que actualmente viene percibiendo el Centro de Rehabilitación de Manabí, conforme disposiciones legales generales o especiales;
- c) Las tarifas que cobre por los bienes o derechos transferidos, incluyendo aquellas que se cobren por la venta de agua cruda;
- d) Las tasas y honorarios que cobre por los servicios prestados;

- e) Los rendimientos o utilidades por inversiones que mantenga;
- f) Los recursos o fondos obtenidos por el Centro de Rehabilitación de Manabí, o que adquiera el CRM, del mercado financiero o del mercado de capitales, nacional o del exterior, para el cumplimiento de su finalidad;
- g) Los bienes y recursos que adquiera o que le sean asignados mediante disposiciones legales generales o especiales; y,
- h) Las herencias, legados y donaciones que se hicieren a su favor.

Art. 10.- El CRM se encuentra expresamente facultado para actuar como constituyente o beneficiario de negocios fiduciarios tendientes al cumplimiento de la finalidad establecida en la presente Ley.

Art. 11.- El Presupuesto de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí -CRM- se expedirá de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y demás leyes aplicables y constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

Art. 12.- La Pro forma Presupuestaria del CRM será conocida y aprobada por el Directorio del CRM, en base a la propuesta presentada por el Director Ejecutivo del CRM, la misma que luego seguirá el trámite establecido en la Ley para su aprobación definitiva.

Art. 13.- Los trámites presupuestarios se sujetarán a las disposiciones del Presupuesto General del Estado y a las normas de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y demás aplicables.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

Art. 14.- Para el cumplimiento de su finalidad, el CRM contará con los siguientes niveles de administración:

- a) Nivel Directivo conformado por el Directorio y por el Presidente del Directorio;
- b) Nivel Asesor conformado por comisiones permanentes y comisiones especiales;
- c) Nivel Ejecutivo conformado por la Dirección Ejecutiva y por los Directores de Área: técnica, administrativa y de apoyo; y,
- d) Nivel de Auditoría conformado por la Auditoría Interna.

CAPITULO V

NIVEL DIRECTIVO

Art. 15.- El Directorio es el máximo órgano del CRM y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante permanente del Presidente de la República, quien ejercerá las funciones de Presidente del Directorio del CRM;

- b) Un representante permanente del Ministerio de Economía y Finanzas, quien tendrá su respectivo suplente;
- c) Un representante permanente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien tendrá su respectivo suplente;
- d) El Prefecto Provincial de Manabí o su delegado, que ejercerá la Vicepresidencia del Directorio; y,
- e) Un Alcalde de los cantones de la zona geográfica centro, definida en la presente Ley, el mismo que será designado de entre ellos, estableciendo una rotación por períodos de un año.

Por representante permanente se entiende a una persona natural designada de manera expresa y específica por el Ministro correspondiente, para que se desempeñe como representante del Ministerio respectivo ante el Directorio del CRM por un período mínimo de un año.

El Director Ejecutivo del CRM actuará como Secretario del Directorio y tendrá voz pero no voto, tendrá a su cargo llevar el Libro de Actas del Directorio y preparar las actas correspondientes a cada sesión del Directorio.

Art. 16.- El Directorio sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del Directorio, sea por iniciativa propia o a petición escrita de tres miembros del Directorio.

La forma de efectuar la convocatoria, el quórum de instalación para primera y segunda convocatoria, y demás asuntos relacionados se efectuarán de conformidad con lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 17.- Las decisiones del Directorio del CRM se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes a las sesiones con el quórum respectivo que se conforma con cuatro de sus miembros.

En caso de empate en las votaciones de los miembros del Directorio, el Presidente del Directorio podrá hacer uso de su derecho a emitir un voto adicional dirimente.

Art. 18.- El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Determinar las políticas y procedimientos necesarios para cumplir con la finalidad del CRM, en base a las propuestas que deben ser presentadas por el Director Ejecutivo dentro de los lineamientos contenidos en el PHIMA;
- b) Determinar las estrategias y prioridades de acción del CRM, en base a las propuestas que deben ser presentadas por el Director Ejecutivo dentro de los lineamientos contenidos en el PHIMA;
- c) Resolver sobre la ejecución por parte del CRM, a través de unidades ejecutoras creadas para el efecto, de proyectos y programas contemplados en el PHIMA. Así mismo deberá resolverse sobre los mecanismos para concesionar tales proyectos y programas dentro de un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de su conclusión;

- d) Resolver sobre la concesión de proyectos y programas ya existentes y que actualmente se encuentren a cargo del CRM, así como también sobre la concesión para la ejecución de nuevos proyectos y programas contemplados en el PHIMA;
- e) Aprobar el Plan Operativo Anual del CRM y la Pro forma Presupuestaria del CRM, así como sus reformas, de ser el caso, en base a las propuestas que deben ser presentadas por el Director Ejecutivo;
- f) Aprobar el Reglamento Orgánico - Funcional del CRM y demás reglamentos internos, así como sus reformas, de ser el caso, en base a las propuestas que deben ser presentadas por el Director Ejecutivo;
- g) Autorizar la suscripción de convenios interinstitucionales, la obtención de recursos cuando ello implique la contratación de empréstitos o la disposición de bienes o derechos del CRM, y, en general, la realización de actos que representen compromisos del CRM a un plazo mayor de un año;
- h) Evaluar la ejecución de los programas y proyectos del CRM;
- i) Nombrar y remover, de su seno, al Vicepresidente del Directorio;
- j) Nombrar al Director Ejecutivo de una terna presentada por el Presidente del Directorio. Dicho funcionario será de libre remoción;
- k) Nombrar al Auditor Interno de una terna presentada por el Director Ejecutivo. Dicho funcionario será de libre remoción;
- l) Nombrar a los directores Técnico, Administrativo-Financiero, de Recursos Humanos, Legal y de Gestión Medio-Ambiental y Conservación de Aguas, Suelo y Vegetación, de ternas presentadas por el Director Ejecutivo. Dichos funcionarios serán de libre remoción;
- m) Conocer los informes de labores que deberán presentar el Presidente del Directorio, Director Ejecutivo y Auditor Interno, anualmente o cuando el Directorio lo requiera;
- n) Autorizar la compra-venta de inmuebles, así como la constitución de gravámenes sobre aquellos;
- o) Conocer y aprobar los informes justificativos sobre la contratación de personal, sea de funcionarios, empleados u obreros del CRM, presentado trimestralmente por la Comisión Permanente de Recursos Humanos.

En caso de que el Directorio considere injustificada una o varias contrataciones de personal, por no constar en el informe trimestral ordenará al Director Ejecutivo del CRM que prescinda inmediatamente de los funcionarios, empleados, u obreros contratados injustificada o innecesariamente, en cuyo caso los integrantes de la Comisión Permanente de Recursos Humanos serán solidariamente responsables por el pago de las indemnizaciones legales y contractuales a las que hubiere

lugar, o, si el CRM tuviera que asumir tales pagos, tendrá derecho de repetición contra los integrantes de la Comisión Permanente de Recursos Humanos;

- p) Aplicar las normas y políticas medio-ambientales que han de regir y aplicarse en los proyectos y programas ya existentes y que actualmente se encuentren a cargo del Centro de Rehabilitación de Manabí, así como en aquellos proyectos y programas contemplados en el PHIMA;
- q) Aprobar actos y contratos cuya cuantía exceda el límite establecido en la Ley de Contratación Pública para el concurso público de ofertas y autorizar al Director Ejecutivo para la realización o celebración de tales actos y contratos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes;
- r) Autorizar al Director Ejecutivo el otorgamiento de poderes generales o procuraciones judiciales generales; y,
- s) Las demás facultades y atribuciones impuestas por las leyes y reglamentos.

Art. 19.- Siendo el Presidente del Directorio del CRM el representante permanente del Presidente de la República, éste será directamente designado y removido, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Durará cuatro años en sus funciones o mientras se encuentre en ejercicio el Presidente de la República que lo nominó, pero continuará en el cargo hasta ser legalmente reemplazado por quien sea designado por el Presidente de la República.

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Representar oficialmente al CRM sin perjuicio de las atribuciones que competen al Director Ejecutivo;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de los planes, proyectos y programas contemplados en el PHIMA, y presentar al Directorio las sugerencias que fueren del caso.

Al efecto, el Presidente del Directorio podrá establecer los planes de vigilancia y control que estime necesarios, debiendo informar al Directorio de los resultados logrados;

- d) Proponer al Directorio la terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo; y,
- e) Cumplir con todos los demás deberes y ejercer todas las demás atribuciones establecidas para el Presidente del Directorio en las leyes y reglamentos.

Art. 21.- En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Directorio, el Vicepresidente del Directorio ejercerá las funciones de tal Presidencia.

En caso de falta o ausencia definitiva del Presidente del Directorio, el Presidente de la República designará su reemplazo.

CAPITULO VI

NIVEL ASESOR

Art. 22.- En calidad de órganos consultivos y de asesoría, funcionarán las siguientes comisiones permanentes del Directorio:

- a) De Asesoría Técnica;
- b) De Presupuesto y Finanzas;
- c) De Administración y Control;
- d) De Recursos Humanos; y,
- e) De Gestión Medio Ambiental y Conservación de Aguas, Suelo y Vegetación.

La conformación, deberes y atribuciones de las comisiones permanentes serán determinadas en el Reglamento General a la presente Ley.

Art. 23.- Sin limitar la facultad del Directorio del CRM para expedir disposiciones adicionales que rijan los deberes y atribuciones de la Comisión Permanente de Recursos Humanos, ésta estará integrada por el Presidente del Directorio, el Director Ejecutivo y el Director de Recursos Humanos.

Dicha Comisión Permanente de Recursos Humanos tendrá, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Resolver sobre la contratación y terminación de la relación de trabajo con todo funcionario, empleado, u obrero del CRM, a excepción de los designados por el Directorio. Tales contrataciones se harán previo concurso público de merecimientos; y,
- b) Presentar trimestralmente ante el Directorio del CRM, informes justificativos sobre la contratación de personal, sea de funcionarios, empleados u obreros del CRM.

Art. 24.- El Directorio podrá resolver la creación de comisiones especiales, las que tendrán un carácter netamente transitorio, y terminarán su existencia una vez finalizado el objeto para el que se constituyeron y se haya presentado el informe correspondiente.

La conformación, deberes y atribuciones de las comisiones especiales serán determinadas por el Directorio.

CAPITULO VII

NIVEL EJECUTIVO

SUBCAPITULO I

DIRECCION EJECUTIVA

Art. 25.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del C.R.M., ejerce su representación legal y tiene a cargo la administración de la entidad. Deberá ser preferentemente un profesional con título académico de tercer nivel, en una de las ramas afines a los objetivos de la

institución, con diez años por lo menos de ejercicio profesional y administrativo. Durará cuatro años en sus funciones, terminará su mandato al finalizar cada período presidencial y continuará en sus funciones hasta ser legalmente reemplazado. Podrá ser removido por la Junta Directiva por las siguientes causas:

- a) Incapacidad física, mental y/o legal;
- b) Incumplimiento no justificado a las resoluciones de la Junta Directiva;
- c) Violación comprobada a la ley y los reglamentos; y,
- d) Abandono del cargo sin justificación por más de tres días consecutivos.

Art. 26.- El Director Ejecutivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del CRM en todos los ámbitos, incluyendo el judicial y extrajudicial;
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- c) Presentar a consideración y aprobación del Directorio todos los informes y propuestas de planes, programas y proyectos contemplados en el PHIMA, así como aquellos asuntos que considere necesario someter a conocimiento y aprobación del Directorio;
- d) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y resoluciones adoptadas por el Directorio;
- e) Dirigir, organizar y controlar los planes, proyectos y programas desarrollados por el CRM y/o contemplados en el PHIMA, de acuerdo con las estrategias, políticas y prioridades determinadas por el Directorio, coordinando sus actividades con los organismos públicos y privados de la región, dentro del marco del PHIMA;
- f) Dirigir, organizar y controlar el movimiento técnico, administrativo y económico-financiero del CRM;
- g) Nombrar y remover a los funcionarios del CRM, así como contratar y dar por terminadas relaciones laborales con empleados del CRM.

Las contrataciones y terminaciones de las relaciones de trabajo con tales funcionarios o empleados se hará en base a las decisiones adoptadas por el Comité Permanente de Recursos Humanos;

- h) Elaborar el Plan Operativo Anual del CRM para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva;
- i) Elaborar la Pro forma Presupuestaria del CRM para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva;
- j) Presentar un informe trimestral y anual de actividades ante el Directorio, así como también aquellos informes especiales que pudieran ser solicitados por el Directorio;
- k) Elevar a conocimiento del Directorio los proyectos de reglamentos internos para su aprobación;

- l) Celebrar actos, contratos y finiquitos, y efectuar gastos o inversiones por su sola decisión y bajo su estricta responsabilidad hasta por un monto máximo de US\$ 50.000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Para contratar por montos mayores, será necesario contar con la autorización previa de parte del Directorio;
- m) Otorgar poderes generales especiales y procuraciones judiciales generales, previa autorización del Directorio de la institución;
- n) Actuar como Secretario del Directorio; y,
- o) Cumplir con todos los deberes y ejercer todas las demás atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos.

Art. 27.- En caso de falta o ausencia temporal del Director Ejecutivo, todas las funciones, deberes y atribuciones de la Dirección Ejecutiva le corresponderán temporalmente al Presidente del Directorio.

En caso de falta o ausencia definitiva del Director Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazo, conforme lo establece el artículo 18 literal j) de la presente Ley.

SUBCAPITULO II

DIRECCIONES DE AREA

Art. 28.- Dentro del Nivel Ejecutivo y bajo el control del Director Ejecutivo funcionarán las direcciones de Area que se señalan dentro del presente artículo, pudiendo el Directorio del CRM resolver la creación o eliminación de direcciones de área especiales, según las necesidades del CRM, las mismas que cesarán en sus funciones una vez que termine el objetivo para el que se conformaron.

Las direcciones de Area del CRM son:

- a) Dirección Técnica;
- b) Dirección Administrativa-Financiera;
- c) Dirección de Recursos Humanos;
- d) Dirección Legal; y,
- e) Dirección de Gestión Medio Ambiental y Conservación de Aguas, Suelo y Vegetación.

Sin perjuicio de los deberes y atribuciones que se establecen en la presente Ley para cada una de las direcciones de Area, el Directorio del CRM podrá establecer deberes y atribuciones para tales direcciones de Area, según las necesidades del CRM.

Art. 29.- El Director Técnico del CRM será nombrado y removido por el Directorio del CRM. La designación del Director Técnico se hará de entre una terna presentada al Directorio por el Director Ejecutivo.

El Director Técnico deberá ser un profesional con formación académica superior, especializado en las áreas técnicas - hídricas, acorde con la finalidad del CRM.

El Director Técnico tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir todos los asuntos técnicos del CRM, salvo aquellos que correspondan al Directorio, a una Comisión Permanente o Especial o a cualquier otro estamento designado expresamente por el Directorio;
- b) Asesorar al Directorio, al Presidente del Directorio y al Director Ejecutivo en la toma de decisiones relacionadas con la marcha técnica de los planes, programas y proyectos CRM;
- c) Proponer políticas y normas técnicas para el desarrollo de programas y proyectos contemplados en el PHIMA;
- d) Proponer soluciones técnicas a los problemas y consultas que se presenten en la ejecución de los programas y proyectos desarrollados, bajo cualquier modalidad, por el CRM y que se encuentren contemplados en el PHIMA;
- e) Proponer reformas en aspectos técnicos a los reglamentos y normas que rijan al CRM;
- f) Proponer la prioridad que el CRM deberá dar a los distintos programas y proyectos contemplados en el PHIMA, propuesta que deberá presentar anualmente al Director Ejecutivo previo a la preparación de la Pro forma Presupuestaria del CRM;
- g) Propiciar la capacitación de todo el personal en áreas técnicas y tecnológicas acordes con la finalidad del CRM y con los programas y proyectos contemplados en el PHIMA;
- h) Elaborar y ejecutar planes de trabajo en el marco de los objetivos y prioridades establecidos por el Directorio del CRM y contemplados en el PHIMA;
- i) Coordinar las actividades de la Dirección Técnica con las demás direcciones de área del CRM, así como con otros organismos públicos y privados de la provincia de Manabí, previa autorización del Directorio;
- j) Proporcionar información técnica para la programación, ejecución y evaluación presupuestaria del CRM;
- k) Elaborar y ejecutar planes destinados a promover, asistir y organizar la participación de la comunidad, bajo cualquier modalidad, en el desarrollo de proyectos y programas contemplados en el PHIMA; y,
- l) Ejercer las demás funciones que le fueren asignadas por la Ley, los reglamentos, el Directorio, la Presidencia del Directorio y la Dirección Ejecutiva del CRM.

Art. 30.- El Director Administrativo-Financiero del CRM será nombrado y removido por el Directorio del CRM. La designación del Director Administrativo-Financiero se hará de entre una terna presentada al Directorio por el Director Ejecutivo.

El Director Administrativo-Financiero deberá ser un profesional con formación académica superior en áreas de administración y finanzas, acorde con la finalidad del CRM, con diez años por lo menos de ejercicio profesional.

El Director Administrativo-Financiero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir los asuntos administrativos y financieros del CRM, salvo aquellos que correspondan a una Comisión Permanente o Especial o a cualquier otro estamento designado expresamente por el Directorio;
- b) Asesorar al Directorio, al Presidente del Directorio y al Director Ejecutivo en la toma de decisiones relacionadas con la marcha administrativa y financiera de los planes, programas y proyectos del CRM;
- c) Proponer políticas y normas administrativas y financieras para el desarrollo de programas y proyectos contemplados en el PHIMA;
- d) Proponer soluciones administrativas y financieras a los problemas y consultas que se presenten en la ejecución de los programas y proyectos desarrollados, bajo cualquier modalidad, por el CRM y que se encuentren contemplados en el PHIMA;
- e) Proponer reformas en aspectos administrativos a los reglamentos y normas que rijan al CRM;
- f) Proponer fuentes de financiamiento u optimización de recursos para beneficio del CRM;
- g) Proponer normas y acciones administrativas para la buena marcha del CRM;
- h) Formar un inventario digitalizado de todos los convenios, proyectos y programas en los cuales el CRM haya participado o que tenga a su cargo, así como también un inventario digitalizado de todos los bienes de propiedad del CRM; e,
- i) Ejercer las demás funciones que le fueren asignadas por la Ley, los reglamentos, el Directorio, la Presidencia del Directorio y la Dirección Ejecutiva del CRM.

Art. 31.- El Director de Recursos Humanos del CRM será nombrado y removido por el Directorio del CRM. La designación del Director de Recursos Humanos se hará de entre una terna presentada al Directorio por el Director Ejecutivo.

El Director de Recursos Humanos deberá ser un profesional con título universitario de tercer nivel en el área de psicología industrial, con diez años por lo menos de ejercicio profesional.

El Director de Recursos Humanos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir todos los asuntos del recurso humano del CRM, salvo aquellos que son atribución de las comisiones permanentes;
- b) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del CRM, en materia laboral y de seguridad;

- c) Asesorar al Director Ejecutivo en la preparación de los informes justificativos sobre la necesidad de contratación de personal, sea de funcionarios, empleados, u obreros del CRM, los cuales serán presentados por el Director Ejecutivo ante el Directorio;
- d) Aplicar el Plan Estratégico de Recursos Humanos aprobado por el Directorio del CRM;
- e) Proponer reformas y/o actualizaciones, debidamente sustentadas, al Plan Estratégico de Recursos Humanos aprobado por el CRM;
- f) Asesorar al Director Ejecutivo en la preparación de un Plan Permanente de Auditoría del Recurso Humano, tendiente a lograr la eficiencia y optimización de las labores de los funcionarios, empleados, y obreros del CRM, y una vez aprobado dicho Plan por parte del Directorio, aplicarlo en forma estricta e inmediata; y,
- g) Ejercer las demás funciones que le fueren asignadas por la Ley, los reglamentos, el Directorio, la Presidencia del Directorio y la Dirección Ejecutiva del CRM.

Art. 32.- El Director Legal del CRM será nombrado y removido por el Directorio del CRM. La designación del Director Legal se hará de entre una terna presentada al Directorio por el Director Ejecutivo.

El Director Legal deberá ser un Doctor en Jurisprudencia o Abogado con diez años por lo menos de ejercicio profesional, con experiencia comprobada en el área de acción del CRM, o en instituciones de similar naturaleza.

El Director Legal tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Manejar todos los asuntos jurídicos, legales, judiciales, extrajudiciales, administrativos, fiscales, seccionales y/o arbitrales del CRM, salvo aquellos que correspondan a una Comisión Permanente o Especial o a cualquier otro estamento designado expresamente por el Directorio;
- b) Asesorar en aspectos legales al Directorio, al Presidente del Directorio, al Director Ejecutivo y a los Directores de Área, en asuntos relacionados con el CRM, así como con sus proyectos y programas;
- c) Elaborar los proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas que sean necesarios para el CRM;
- d) Patrocinar las causas en las cuales el CRM tuviere cualquier tipo de interés, sea como actor, demandado o tercerista, debiendo realizar el seguimiento correspondiente hasta la culminación de tales causas;
- e) Preparar y/o analizar los convenios o contratos en los que el CRM vaya a intervenir, por cualquier concepto; y,
- f) Ejercer las demás funciones que le fueren asignadas por la Ley, los reglamentos, el Directorio, la Presidencia del Directorio y la Dirección Ejecutiva del CRM.

Art. 33.- El Director de Gestión Medio-Ambiental y Conservación del Agua, Suelo y Vegetación del CRM será nombrado y removido por el Directorio de la entidad. La

designación del Director de Gestión Medio-Ambiental y Conservación del Agua, Suelo y Vegetación se hará de entre una terna presentada al Directorio por el Director Ejecutivo.

El Director de Gestión Medio-Ambiental y Conservación del Agua, Suelo y Vegetación deberá ser un Ingeniero Ambiental o un profesional con formación académica en áreas relacionadas con la gestión ambiental, con diez años por lo menos de ejercicio profesional.

El Director de Gestión Medio-Ambiental y Conservación del Agua, Suelo y Vegetación, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir todos los asuntos relacionados con la gestión medio-ambiental del CRM y de los programas y proyectos contemplados en el PHIMA;
- b) Integrar la Comisión Permanente del Medio-Ambiente del CRM;
- c) Practicar evaluaciones ambientales de los proyectos y programas ya existentes y que actualmente se encuentren a cargo del CRM, así como en aquellos proyectos y programas contemplados en el PHIMA; y, presentar los informes correspondientes al Director Ejecutivo. Estas evaluaciones e informes se practicarán semestralmente o con la periodicidad señalada por el Director Ejecutivo;
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas medio-ambientales dictadas por el Directorio del CRM;
- e) Ejecutar los programas y proyectos medio-ambientales autorizados por el Directorio del CRM;
- f) Desarrollar un proceso de capacitación y sensibilización en materia medio-ambiental, tanto al interior del CRM, como en la provincia de Manabí;
- g) Determinar los requisitos mínimos en materia medio-ambiental que deberán exigirse en las bases de cualquier contratación y/o concesión de proyectos y programas del CRM y/o contemplados en el PHIMA;
- h) Asesorar e intervenir en los procesos de fiscalización medio-ambiental en todos los proyectos y programas ya existentes y que actualmente se encuentren a cargo del CRM, así como en aquellos proyectos y programas contemplados en el PHIMA que sean concesionados según lo dispuesto en la presente Ley; e,
- i) Ejercer las demás funciones que le fueren asignadas por la Ley, los reglamentos, el Directorio, la Presidencia del Directorio y la Dirección Ejecutiva del CRM.

CAPITULO VIII

AUDITORIA INTERNA

Art. 34.- El Nivel de Auditoría Interna contará con un Auditor Interno, quien someterá sus funciones a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El Auditor Interno durará cuatro años en sus funciones. Será designado y removido por el Contralor General del Estado.

Art. 35.- El Auditor Interno, a más de las atribuciones y deberes constantes en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y otras leyes, presentará un informe trimestral y anual sobre el análisis practicado a las actividades desarrolladas por el CRM y el Director Ejecutivo, así como también aquellos informes especiales que pudieran ser solicitados por el Directorio.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- Dispónese que todos los proyectos, programas u obras que actualmente estén siendo operadas o administradas por el Centro de Rehabilitación de Manabí, deben obligatoriamente ser concesionadas o entregadas en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Art. 37.- Prohíbese al CRM administrar u operar los proyectos, programas u obras que construya o financie, los cuales deberán obligatoriamente ser transferidos o concesionados en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de su conclusión.

El CRM se encuentra obligado a dejar de administrar u operar, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, lo siguiente:

- a) Cualquier obra, proyecto, programa, responsabilidad, función, derecho o actividad que le corresponda a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo -EMAPAP- creada mediante ordenanza municipal del cantón Portoviejo, publicada en el Registro Oficial No. 91 del 18 de diciembre de 1996;
- b) Cualquier obra, proyecto, programa, responsabilidad, función, derecho o actividad que le corresponda a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chone -EMAPACH- creada mediante ordenanza municipal del cantón Chone, publicada en el Registro Oficial No. 137 del 25 de agosto de 1997; y,
- c) Cualquier obra, proyecto, programa, responsabilidad, función, derecho o actividad que le corresponda a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA "Regional La Estancilla", creada mediante Ley No. 2000-27, publicada en el Registro Oficial No. 190 del 24 de octubre del 2000.

Art. 38.- El CRM gozará de la exoneración de toda clase de impuestos generales y especiales, tasas y gravámenes vigentes, incluyendo los derechos arancelarios y la importación de equipos, maquinarias, repuestos, accesorios y otros materiales que fuesen necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades así como del impuesto del valor agregado y del impuesto a los consumos especiales.

En razón de sus objetivos, el CRM gozará de exoneración total del pago de las tarifas establecidas en el artículo 18 de la Ley de Aguas, y 72 de su Reglamento, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 1836 publicado en el Registro Oficial No. 425 de 3 de octubre del 2001.

Art. 39.- El CRM es el organismo encargado del desarrollo del Plan Integral de Desarrollo de los Recursos Hídricos de la provincia de Manabí-PHIMA. En consecuencia, las dependencias del poder central, los organismos provinciales, seccionales y locales de derecho público en Manabí, deberán elaborar los proyectos hídricos involucrados dentro del PHIMA, en coordinación con el CRM.

Art. 40.- Se concede la jurisdicción coactiva al CRM, que la ejercerá el Director Ejecutivo, conforme a la ley.

Art. 41.- El CRM deberá operar con el mínimo de funcionarios y empleados requeridos conforme consta del Plan Estratégico de Recursos Humanos aprobado por el Directorio del Centro de Rehabilitación de Manabí.

El Programa de Reducción de Personal contemplado en el Plan Estratégico de Recursos Humanos del CRM, deberá ser expresamente auditado por el Auditor Interno, durante y después de su ejecución. Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del Programa, el Auditor Interno presentará un informe completo ante el Directorio del CRM sobre la ejecución de dicho programa y su ajuste a las normas establecidas en el presente artículo y en el Plan Estratégico de Recursos Humanos aprobado por el Directorio del Centro de Rehabilitación de Manabí.

Art. 42.- El nombramiento de todo funcionario o empleado del CRM, a excepción de los designados por el Directorio, se harán previo concurso público de merecimientos, proceso del cual será directamente responsable la Comisión Permanente de Recursos Humanos del CRM.

Art. 43.- El Directorio dictará dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, un programa de reducción de costos y gastos del CRM, a fin de optimizar la utilización de sus recursos. Dicho programa será de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios y empleados de la institución.

Art. 44.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, sustitúyese la denominación "Centro de Rehabilitación de Manabí", contenida en las leyes vigentes, por: "Corporación Reguladora del Manejo del PHIMA - CRM".

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se creen las empresas de Agua Potable y Alcantarillado que vayan a cubrir las necesidades de los cantones 24 de Mayo, y Santa Ana, el Directorio del CRM constituirá una Comisión Especial que tenga como objetivo cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, es decir que todas las obras relacionadas con las necesidades de agua potable de los cantones 24 de Mayo, y Santa Ana, sean transferidas o concesionadas en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de las disposiciones por las cuales se hubieren creado las empresas de Agua Potable y Alcantarillado de tales cantones.

SEGUNDA.- Dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, y conforme se dispone en los Artículos

36 y 37 de la presente Ley, el CRM deberá entregar el Sistema Regional de Agua Potable de Poza Honda a la empresa regional de agua potable que corresponda.

TERCERA.- El Director Ejecutivo deberá iniciar dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Programa de Reducción de Personal contemplado en el Plan Estratégico de Recursos Humanos. A tal efecto, el CRM dispondrá de los recursos correspondientes, los que deberán ingresar a un fideicomiso mercantil con cargo al cual, el Director Ejecutivo cancelará las indemnizaciones laborales a que hubiere lugar, garantizando todos los derechos adquiridos y vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, por los trabajadores, obreros y empleados del actual Centro de Rehabilitación de Manabí, incluidos los tres sistemas de agua potable de Chone, La Estancilla y Poza Honda, de acuerdo a la Constitución Política de la República, la ley, convenios internacionales, contratación colectiva y actas transaccionales vigentes, a excepción del acta firmada el 22 de abril del 2002, que se encuentra impugnada por los trabajadores de la institución. Hasta que no se cumplan con todas las obligaciones pendientes que el Centro de Rehabilitación de Manabí mantiene respecto de los trabajadores y empleados, no se podrá proceder a liquidación alguna.

El Programa de reducción de personal antes señalado, deberá concluir en un plazo máximo de 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. A tal efecto el Gobierno Nacional ubicará en el presupuesto del Centro de Rehabilitación de Manabí los recursos correspondientes.

CUARTA.- Hasta que el Presidente de la República expida el Reglamento de aplicación a la presente Ley, se observará en lo que fuere aplicable las disposiciones reglamentarias contenidas en los registros oficiales 107 de enero 13 de 1999; y, 326 de noviembre 25 de 1999.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 15 de enero del 2003; y, derógase la Ley Sustitutiva a la Ley No. 57, publicada en el Registro Oficial No. 44 de 15 de abril de 1997, así como el artículo 2 de la Ley No. 116, publicada en el Registro Oficial No. 935 de 29 de abril de 1996.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Antonio Posso Salgado, Presidente del Congreso Nacional (E).

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 11 de diciembre del 2002.- Hora: 18h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 3401

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en los artículos 1, 84 No. 5 y 88, que el Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico; que a su vez reconoce el derecho colectivo de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; y, que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar primeramente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada;

Que en lo relativo a la consulta dirigida a las comunidades indígenas, el Estado Ecuatoriano ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo donde se dispone que la consulta a los pueblos interesados debe realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas;

Que el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento pertinente, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado; y, que para ello, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado y del sector privado que puedan producir impactos ambientales;

Que el Art. 5 de la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; y que el Art. 8 de la misma ley reconoce en favor de las instituciones que forman parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental las potestades sectoriales en materia ambiental;

Que la Ley de Hidrocarburos al Ministerio de Energía y Minas le corresponde controlar y fiscalizar las operaciones hidrocarburíferas, según los establecido en el Art. 9;

Que la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 31, establece como obligaciones de las empresas que se dediquen a actividades hidrocarburíferas la de conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección al medio ambiente, y de elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades;

Que el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador otorgan al Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas la competencia nacional en el tema ambiental hidrocarburífero, según lo establecido en el Art. 3;

Que en el Art. 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas establece que previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el reglamento que se expida para el efecto; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 número 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

REGLAMENTO DE CONSULTA Y
PARTICIPACION PARA LA REALIZACION DE
ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

TITULO I

OBJETO, AMBITO Y MARCO INSTITUCIONAL

Art. 1.- Objeto: Este reglamento tiene por objeto el establecer un procedimiento uniforme para el sector hidrocarburífero para la aplicación del derecho constitucional de consulta a los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos causados por la realización de actividades hidrocarburíferas que se realicen en sus tierras; y, la participación de dichos pueblos y comunidades en los procesos relacionados con la consulta, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

Además, este reglamento establece las normas relativas a la consulta dirigida a recopilar y considerar los criterios de toda persona natural o jurídica, especialmente de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y la población que se encuentra en el área de influencia directa respecto de las decisiones estatales relacionadas con las actividades hidrocarburíferas que puedan afectar al ambiente.

Art. 2.- Ambito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en este reglamento son aplicables en todo el territorio de la República del Ecuador a las licitaciones para los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos y a la ejecución de actividades hidrocarburíferas, definidas en las normas correspondientes, a ser realizadas por PETROECUADOR, sus filiales y sus contratistas o asociados, así como las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades.

Art. 3.- Responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas en la aplicación del presente reglamento: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y demás órganos que correspondan según lo establecido en este reglamento es responsable de velar que los principios y procedimientos establecidos en este reglamento sean cumplidos por sus órganos, por las instituciones públicas involucradas, por los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y

afroecuatorianos y sus organizaciones representativas, por otras organizaciones ciudadanas y por las empresas, tanto públicas como privadas, que ejecuten actividades hidrocarburíferas y que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades, tanto en la fase previa a las licitaciones, como en la ejecución de actividades específicas.

Art. 4.- Autoridad competente: Sin perjuicio de las potestades que como autoridad ambiental nacional corresponden al Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Energía y Minas, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental y de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, será la institución del Estado que controlará la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y de sus resoluciones y de los consensos que se establezcan en el proceso de consulta, que sean aplicables al desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

Art. 5.- Procedimientos: Las consultas que se realicen a las comunidades indígenas y afroecuatorianos, y a la ciudadanía en general en aplicación de este reglamento deberán efectuarse mediante los procedimientos e instrumentos establecidos en éste, de tal manera que sus criterios relativos a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos en materia hidrocarburífera sean debidamente considerados previa la realización de las licitaciones petroleras y de las actividades específicas de ejecución de actividades hidrocarburíferas. Los procedimientos apropiados, la representatividad de las instituciones y los criterios a los que hace referencia este artículo son aquellos establecidos en este reglamento.

TITULO II

CONSULTA Y PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LA CONSULTA

Art. 6.- Clases de consulta: Las consultas establecidas en este reglamento estarán dirigidas a:

- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en las áreas de influencia directa de las licitaciones o de los proyectos hidrocarburíferos; y,
- Las personas naturales o jurídicas, especialmente del área de influencia directa de la licitación o del proyecto.

Art. 7.- Momentos de la consulta: Tanto la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos como la consulta ciudadana se realizarán:

- Prevía la convocatoria por parte del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones a los procesos licitatorios hidrocarburíferos, en cuyo caso se denominará consulta pre-licitatoria; y,
- Prevía la aprobación de los estudios de impacto ambiental para la ejecución de actividades hidrocarburíferas conforme a lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, en cuyo caso se llamará consulta previa de ejecución.

Las presentaciones públicas de los estudios de impacto ambiental establecidas en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador formarán parte de los procedimientos de dichas consultas de ejecución.

Los procedimientos a los que hace referencia este artículo se encuentran descritos en el Título III de este reglamento.

Art. 8.- Objeto de la consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos: La consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto:

- Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación;
- Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y,
- Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación.

La información que obtenga el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones de estas consultas será incluida en las bases de licitación y otras secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes y conforme lo dispone el artículo 40 de este reglamento.

Art. 9.- Objeto de la consulta ciudadana pre-licitatoria: La consulta ciudadana pre-licitatoria tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de aquella que se encuentra en el área de influencia directa del bloque a licitarse, sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos, así como el

impulso de los impactos socio-ambientales positivos, causados por actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes.

Art. 10.- Objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos: El objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 11.- Objeto de la consulta ciudadana de ejecución: La consulta ciudadana de ejecución tiene por objeto contar previamente con los criterios de la ciudadanía, especialmente de la población que se encuentre en el área de influencia directa del proyecto, respecto de las medidas ambientales de prevención, mitigación, control y rehabilitación que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 12.- Sujetos de las consultas: La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, ya sea Pre-licitatoria o de Ejecución, deberá dirigirse a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, en su caso; para cuyo efecto éstas podrán actuar a través de las organizaciones, legalmente establecidas, que las representen o de manera directa.

La consulta ciudadana está dirigida a la ciudadanía en general, especialmente a las personas naturales y jurídicas que se encuentren asentadas en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, y a las organizaciones de distinta índole que representen a dicha población, o parte de ella, propuestas a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas por los sujetos encargados de realizar la consulta prelicitatoria o de ejecución, sin perjuicio de la convocatoria abierta a la que hace referencia este reglamento.

La consulta pre-licitatoria, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá ser auspiciada y ejecutada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones.

La consulta previa de ejecución, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá realizarla la empresa que ejecute la

actividad hidrocarburífera, en ocasión de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 13.- Resoluciones y consensos en la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos: La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, pre-licitatoria y de ejecución, deberá estar encaminada a la formulación de resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales que se determinen en cada caso, siempre y cuando dichas resoluciones y consensos estén enmarcados en la normativa vigente para las actividades hidrocarburíferas, el respeto a los derechos constitucionales colectivos de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y el orden constitucional.

Las resoluciones y consensos entre el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones y las comunidades indígenas y afroecuatorianas que deriven de las consultas pre-licitatorias se referirán a las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios hidrocarburíferos y las actividades de control de ejecución de los contratos que deriven de dichas licitaciones.

En relación a la consulta previa de ejecución, las resoluciones y consensos entre las comunidades indígenas y afroecuatorianas y las empresas hidrocarburíferas versarán sobre las medidas socio-ambientales específicas de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que se incluirán en los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

En ambos casos, las resoluciones y consensos deberán ser debidamente validados por las comunidades indígenas y afroecuatorianas según sus normas estatutarias y, posteriormente, formalizados dentro de los plazos reglamentarios. Las resoluciones y consensos celebrados de acuerdo a este reglamento se considerarán ley para las partes y los derechos y obligaciones que éstas adquieran en virtud de ellos serán legalmente exigibles ante los juzgados y tribunales de la República.

Art. 14.- Información: Los participantes de los procesos de consulta establecidos en este reglamento están obligados a presentar la información ambiental y social veraz y que incluya los datos y elementos necesarios que permitan determinar adecuadamente los posibles impactos socio-ambientales positivos y/o negativos de que habla el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y este reglamento, y las medidas socio-ambientales de prevención y remediación correspondientes. Se excluye de esta obligación la información que, por razones contractuales o legales, sea considerada reservada o que conste en acuerdos de confidencialidad.

Art. 15.- Difusión de información: Los mecanismos para la realización de los procesos de consulta establecidos en este reglamento procurarán un alto nivel de participación y una amplia difusión.

En el caso de las consultas a las comunidades indígenas y afroecuatorianas, los mecanismos de información priorizarán, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, que permitan, cuando se refiere a comunidades indígenas, la presentación a los integrantes de las comunidades de los temas materia de la consulta en su propia lengua. Los mecanismos de difusión de la información deberán sujetarse, en la medida de lo posible, a las costumbres de los respectivos pueblos y nacionalidades.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION

Art. 16.- Participación en los procesos de consulta: Los procesos de consulta establecidos en este reglamento deberán priorizar, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, calificados por los respectivos colegios profesionales, y de facilitadores indígenas o afroecuatorianos del área de influencia directa de la licitación o proyecto como integrantes de los equipos que los realicen.

Art. 17.- Participación en la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental: En los equipos técnicos y sociales para la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, se priorizará la incorporación, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Art. 18.- Participación en la ejecución de los planes de manejo: La ejecución de las actividades específicas contenidas en los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, priorizará, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Art. 19.- Participación de los beneficios económicos: El régimen de participación en los beneficios económicos que deriven del desarrollo de las actividades hidrocarburíferas consta en las normas legales y reglamentarias expedidas específicamente para tal efecto.

Art. 20.- Compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades hidrocarburíferas: Las resoluciones o consensos que pudieren provenir del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento podrán incluir mecanismos de compensación socio-ambientales, los mismos que deberán referirse prioritariamente a las áreas de educación y salud, que deberán coordinarse con los planes de desarrollo local y ser ejecutados a través de las propias comunidades, pueblos o nacionalidades o, de ser del caso, conjuntamente con los planes y programas que las instituciones del Estado diseñen y ejecuten en las áreas referidas.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONSULTAS

Art. 21.- Supervisor de los procesos de consulta: Previa la convocatoria a los procesos de consulta establecidos en este reglamento, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, designará al Supervisor del Proceso, quien tiene la responsabilidad de registrar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden a las partes en el procedimiento previsto en este reglamento. El Ministerio de Energía y Minas podrá designar como Supervisor del Proceso a la persona que considere adecuada.

En casos de incumplimientos producidos en el proceso, el Supervisor referido en el párrafo anterior deberá registrar dichos incumplimientos en el correspondiente expediente antes del registro de las resoluciones y consensos, si los hubiere, según consta en este reglamento. El mismo procedimiento es aplicable en los casos de falta de resoluciones o consensos entre las partes una vez agotados los plazos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Las instituciones del Estado con competencias relacionadas con materias sobre las que se trate en el proceso de consulta previa, tales como el Ministerio del Ambiente, el CODENPE, las organizaciones legalmente reconocidas en la legislación ecuatoriana como la CONFENIAE, la CONAIE, el CEDENMA podrán participar en el proceso de participación y consulta previa establecido en este reglamento, en calidad de veedores; y, en este contexto tendrán acceso a la información pública relacionada que mantendrá el Ministerio de Energía y Minas, en los términos establecidos en este reglamento y podrán pronunciarse formalmente dentro del proceso de consulta previa, en los momentos y bajo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este reglamento.

Art. 22.- Continuidad del proceso: El incumplimiento de una de las partes de las disposiciones contenidas en este reglamento o la falta de resoluciones o consensos en los plazos establecidos en el artículo 33 de este reglamento, no suspende el proceso de consulta y participación. Sin embargo, en el caso de no existir resoluciones o consensos formalmente adoptados, o de permanecer los incumplimientos a las disposiciones contenidas en este reglamento, se procederá a registrar estos hechos según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 23.- Convocatoria a la consulta pre-licitatoria: Previa la realización de las convocatorias a licitaciones para la adjudicación de contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones, previo conocimiento del Supervisor del Proceso del Ministerio de Energía y Minas, convocará a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que habiten dentro de los límites de los bloques petroleros a licitarse y a la ciudadanía a la consulta pre-licitatoria que se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante dos publicaciones en días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación nacional y, de ser

posible, en un periódico local de la circunscripción territorial correspondiente al área a ser licitada, así como mediante cuñas radiales en el área correspondiente al bloque a licitarse y a través de otros medios de comunicación disponibles que aseguren una efectiva difusión de la convocatoria. La convocatoria deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación del bloque, denominación del área y ubicación geográfica;
- b) Objeto de la consulta;
- c) Mención general de las fases de la actividad hidrocarburífera que se llevarán a cabo;
- d) Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;
- e) Cronograma y ubicación del proceso de consulta, así como instrumentos de consulta a aplicar; y,
- f) Ubicación de la Oficina de Consulta, período y horario que atenderá.

El contenido de la convocatoria a la que hace referencia este artículo será previamente calificado por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del Proceso.

Art. 24.- Convocatoria a la consulta previa de ejecución:

Previo al inicio del desarrollo de actividades hidrocarburíferas, PETROECUADOR o sus filiales, sus contratistas o los contratistas del Estado para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas, previo conocimiento del Supervisor del Proceso del Ministerio de Energía y Minas, convocará a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren dentro del área de influencia directa del proyecto referido y a la ciudadanía en general, y especialmente a aquella asentada en dicha área, a participar en el proceso de consulta previa de ejecución establecido en este reglamento.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante dos publicaciones en dos días consecutivos en un periódico local de la circunscripción territorial correspondiente al área de influencia directa del proyecto y a través de la comunicación directa a los representantes de las comunidades del área de influencia directa del proyecto, así como mediante otros medios de difusión tradicionales disponibles. La convocatoria deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación del área, ubicación geográfica e identificación del proyecto; la ubicación geográfica deberá incluir, de ser técnicamente posible, límites naturales identificables;
- b) Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;
- c) Descripción general de las actividades de desarrollo hidrocarburífero a realizarse, con indicaciones de lugares y tiempos aproximados dentro de los cuales van a efectuarse;
- d) Objeto de la consulta;

e) Cronograma y ubicación del proceso de consulta previa, así como instrumentos de consulta a aplicar; y,

f) Ubicación de la Oficina de Consulta, período y horario en el que atenderá.

El contenido de la convocatoria a la que hace referencia este artículo será previamente calificado por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del proceso.

Art. 25.- Certificación de la ubicación de las comunidades indígenas y afroecuatorianas en la consulta pre-licitatoria:

El organismo encargado de llevar a cabo los procesos licitatorios hidrocarburíferos deberá identificar las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentran en el área de influencia directa de la licitación en la correspondiente estrategia que diseñe para efectos de preparar el proceso. Previa a la realización de la convocatoria a la que se refiere el artículo 23 de este reglamento, el organismo referido deberá remitir la lista de las comunidades identificadas al Consejo Nacional de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, para que éste certifique, en un plazo de quince días contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, la presencia de dichas comunidades en el área de la licitación y, de ser del caso, proponga la inclusión o eliminación de determinada comunidad de acuerdo a su ubicación respecto del área a licitarse.

Esta certificación a la que hace referencia este artículo será conocida por el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Supervisor del proceso.

Art. 26.- Registro de participación en los procesos de consulta previa:

Los participantes de los procesos de consulta, ya sean éstos representantes del organismo encargado de llevar a cabo los procesos licitatorios, de las empresas hidrocarburíferas, de las comunidades indígenas o afroecuatorianas y de sus organizaciones representativas, de las personas jurídicas, así como las personas naturales que participen en los eventos de difusión, o hayan hecho llegar a la Oficina de Consulta sus criterios, comentarios, opiniones y propuestas en los términos descritos en los artículos 31 y 32 de este reglamento, deberán registrar su participación en cada caso, en la forma que consta en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 27.- Oficina de consulta:

Inmediatamente después de la última publicación de la convocatoria al proceso de consulta previa, el organismo encargado de llevar a cabo la licitación o su delegado o la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución o su delegado, abrirán una Oficina de Consulta, debiendo correr con todos los costos que esto implique, así como equipar dicha oficina con el personal técnico y los materiales necesarios para llevar a cabo la difusión de la información y la recolección de criterios de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía. El Ministerio de Energía y Minas, a través del Supervisor del proceso deberá registrar la apertura de la Oficina de Consulta.

En el caso de consultas pre-licitatorias, las o la Oficina de Consulta estarán ubicadas en las cabeceras cantonales de la circunscripción territorial en la que se encuentren los bloques a ser licitados.

En el caso de las consultas de ejecución, la Oficina de Consulta se ubicará en la cabecera cantonal o en la cabecera parroquial o en una de las comunidades que correspondan a la ubicación del proyecto, pudiendo, en el caso de que éste se ubique en áreas correspondientes a varios cantones o parroquias, ubicarse en cualquiera de las cabeceras correspondientes, al menos que la magnitud del proyecto amerite la apertura de más de una oficina.

La Oficina de Consulta permanecerá abierta por un plazo no menor a 30 días, en el caso de la consulta pre-licitatoria; y, no menor a 15 días en el caso de la consulta de ejecución; desde su apertura y hasta la conclusión del último evento correspondiente a instrumentos de consulta. La Oficina de Consulta atenderá en el horario preestablecido en la convocatoria correspondiente, horario que deberá ser cumplido estrictamente por el personal técnico del organismo encargado de llevar a cabo la licitación o su delegado o la empresa que deba realizar la Consulta Previa de Ejecución o su delegado.

Art. 28.- Información: El organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución deberán poner a disposición de la ciudadanía en la Oficina de Consulta al menos la siguiente información:

1) En el caso de la consulta pre-licitatoria:

- a) El objeto de la consulta;
- b) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proceso licitatorio;
- c) La determinación de los límites geográficos de el o los bloques a licitarse;
- d) La determinación geográfica exacta del área de influencia directa de la licitación;
- e) El cronograma del proceso licitatorio;
- f) Una descripción completa y didáctica de la actividad hidrocarburífera que pueda desarrollarse una vez licitadas y contratadas las áreas correspondientes:
 - descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
 - sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
 - formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos;
- g) La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-

ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que considerará el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la preparación de documentos del proceso licitatorio; y,

- h) Los documentos correspondientes al marco regulatorio de la licitación en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos.

2) En el caso de la consulta previa de ejecución:

- a) El objeto de la consulta;
- b) Un resumen ejecutivo sobre el borrador del estudio de impacto ambiental del proyecto, con indicación de actividades, lugares y tiempos aproximados de ejecución;
- c) La descripción general y en forma didáctica y apropiada del proyecto hidrocarburífero sobre el cual se consulta, incluyendo la determinación exacta del área en que se ejecutará y sus límites geográficos, la determinación del área de influencia directa y el cronograma del proceso de ejecución del referido proyecto;
- d) La descripción de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que emprenderá la empresa hidrocarburífera en la ejecución del proyecto sobre el cual se consulta; esto es:
 - descripción de las fases y actividades de un proyecto petrolero, desde la exploración inicial hasta la explotación, incluyendo la infraestructura y los procesos industriales sustanciales que se relacionan a cada fase y actividad dentro de dicho proyecto.
 - sistematización y discusión de los posibles impactos sociales y ambientales que se pueden generar en las diferentes fases hidrocarburíferas, en lo posible con una presentación de ambos tipos de impactos, positivos y negativos.
 - formas y prácticas comunes y comprobadas en la industria hidrocarburífera para manejar, controlar y mitigar los impactos negativos; y,
- e) Las documentos correspondientes al marco regulatorio que rige la ejecución del proyecto en lo relativo a las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, incluyendo el borrador del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo correspondientes.

La información de la que habla este artículo deberá ponerse a disposición del público en las instalaciones de la Oficina de Consulta. Cuando la información esté contenida en medios informáticos, la Oficina de Consulta deberá contar con los equipos necesarios para permitir el acceso a ella.

La información que aplique de este artículo deberá ser presentada al momento de ejecutar los instrumentos de consulta previa y participación referidos en el artículo 32 de este reglamento.

Art. 29.- Uso de la página WEB del Ministerio de Energía y Minas: Adicionalmente, el Ministerio de Energía y Minas deberá publicar una versión resumida de la información relativa a la licitación petrolera a la que se refiere el artículo anterior, proporcionada por el organismo encargado de llevar a cabo la licitación, en la página Web del Ministerio.

Art. 30.- Excepciones: Se exceptúan de lo establecido en los artículos anteriores la información que, por su naturaleza, se considere de carácter reservado y se encuentre protegida por los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las disposiciones legales y contractuales vigentes, mientras dure la reserva, así como la información que no corresponda específicamente a los criterios, comentarios, opiniones y propuestas referentes a las medidas socio ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera que motiva la consulta.

Art. 31.- Información de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía: Las organizaciones representativas de las comunidades indígenas o afroecuatorianas cuyas comunidades se encuentren dentro del área de influencia directa de la licitación o proyecto, deberán proporcionar en la Oficina de Consulta toda la información relativa a sus comentarios, opiniones y propuestas en relación a los aspectos socio-ambientales de la licitación o proyecto que motiva la consulta. Esta información será sistematizada por la Oficina de Consulta. Una vez concluido el proceso de consulta, esta información sistematizada reposará en los archivos del Ministerio de Energía y Minas y estará a disposición del público en general.

Las personas naturales y jurídicas que participen en los procesos de consulta ciudadana están obligadas a proporcionar a la Oficina de Consulta la información que respalde sus criterios referentes a los impactos ambientales positivos y/o negativos y a las medidas socio-ambientales correspondientes. Estos criterios, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, serán considerados en la toma de decisiones en las licitaciones y en la elaboración y aprobación de los planes de manejo ambiental definitivos.

La información de la que habla este artículo deberá ser entregada en la Oficina de Consulta durante el tiempo que ésta permanezca abierta y deberá incluir los siguientes requisitos:

1. Nombres completos y copia de la cédula de identidad de la persona natural que actúa por sus propios derechos;
2. Identificación de la persona natural que ejerce la representación legal de la persona jurídica que comparece y nombramiento debidamente inscrito;
3. Identificación precisa de la actividad por la que comparece;

4. Determinación de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
5. Fundamentación técnica socio-ambiental y cultural de los criterios, comentarios, opiniones o propuestas;
6. Fundamentación del derecho;
7. Determinación de la dirección o domicilio; y,
8. Firma de responsabilidad.

Art. 32.- Instrumentos de consulta previa y participación: Sin perjuicio de las metodologías específicas y de los instrumentos de comunicación y difusión establecidos en este reglamento, se podrán utilizar al menos los siguientes instrumentos: asambleas generales, talleres de discusión, reuniones bilaterales o conjuntas, audiencias y demás instrumentos de participación y modalidades de negociación que sean aplicables.

Es responsabilidad del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o de la empresa que deba realizar la consulta previa de ejecución, registrar ante el Ministerio de Energía y Minas, a través de la presentación de documentación pre-licitatoria sobre aspectos socio ambientales o a través del correspondiente estudio de impacto ambiental, según sea el caso, la memoria técnica y la sistematización de tales asambleas, talleres, reuniones y demás instrumentos utilizados, en los que se demuestre la recolección de los criterios vertidos en dichos eventos y el nivel de incorporación de los mismos, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes. Este registro es el único instrumento probatorio de la realización de tales actividades, y constituye requisito previo a la continuación de los procesos licitatorios o la aprobación de los estudios y planes de manejo ambiental, incluyendo los planes de relaciones comunitarias, para la ejecución de proyectos por parte de las empresas hidrocarburíferas.

Art. 33.- Plazo para la realización de las consultas previas: Para el caso de los procesos de consulta pre-licitatoria, éstos tendrán una duración no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria al proceso, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2. Durante este plazo deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos.

En el caso de los procesos de consulta previa de ejecución, el plazo del que habla el párrafo anterior es de treinta días, conforme el cronograma referencial que consta en el anexo 2.

Art. 34.- Recopilación de información: El personal técnico de la Oficina de Consulta recibirá y verificará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 31 de este reglamento para la presentación de criterios, comentarios, opiniones y sugerencias. De no cumplirse con tales requerimientos se mandará a completar según sea el caso. De cumplir con los requisitos referidos, de forma inmediata, los remitirá al organismo encargado de llevar a cabo la licitación petrolera o a la empresa que deba realizar la

consulta previa de ejecución, según corresponda, para que sean considerados y de ser del caso, sean incorporados en el proceso licitatorio o en el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 35.- Procedimiento de evaluación del proceso de consulta: Una vez cumplido el plazo para la realización de las consultas previas y registrados los criterios, comentarios, opiniones y propuestas en los términos establecidos en los artículos anteriores, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que realiza la consulta previa de ejecución, a través de las secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria o como anexo al Estudio Ambiental correspondiente, según el caso, remitirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el expediente completo del proceso para que éste proceda a evaluar y analizar la sistematización del mismo dentro de los pronunciamientos solicitados a los documentos mencionados.

De considerar el Ministerio de Energía y Minas que se requiere de información adicional o que no se han respetado los procedimientos establecidos en este reglamento, requerirá al organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o a la empresa que ejecute la consulta previa de ejecución que complete la información o que subsane las omisiones procedimentales encontradas en un plazo no mayor a treinta días.

Art. 36.- Procedimiento de análisis y evaluación para la incorporación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas formuladas por los sujetos del proceso: El Ministerio de Energía y Minas, una vez recibido el expediente completo del proceso, habiéndose completado la información o subsanado las omisiones procedimentales, de así haberlo requerido en los términos del artículo anterior, procederá a analizar y evaluar la sistematización de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por el organismo encargado de la licitación o la compañía que presenta un estudio ambiental, quienes aplicarán las siguientes reglas de clasificación:

- a. De haberse justificado plenamente criterios, comentarios, opiniones y propuestas respecto de las medidas socio-ambientales formuladas por los participantes del proceso de consulta previa, se registrará este hecho, indicando en donde se han incorporado;
- b. De haberse justificado parcialmente criterios, comentarios, opiniones y propuestas referidos en el párrafo anterior, deberán registrarse y fundamentarse dentro de la documentación pre-licitatoria o dentro del estudio ambiental, según el caso, técnica y jurídicamente las razones por las que no se acoge la parte descartada, en los términos del siguiente párrafo; y,
- c. Si a criterio del organismo encargado de la licitación o la empresa que pretende ejecutar un proyecto criterios, comentarios, opiniones y propuestas no contienen el sustento técnico o jurídico suficiente, los registrará y fundamentará este hecho dentro de la documentación, sea pre-licitatoria o un estudio ambiental, según el caso.

Los registros de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentados por los participantes del proceso que han sido justificados técnica o jurídicamente, total o parcialmente, según se trata en los literales a, b y c de este

artículo deberán ser considerados en los procesos licitatorios o en los estudios de impacto ambiental, según sea el caso. La totalidad de los registros a los que se hacen referencia en los literales a, b y c de este artículo constituyen información pública.

En cualquiera de los tres casos, el Ministerio de Energía y Minas, durante el proceso de revisión y evaluación de la documentación correspondiente a un proceso pre-licitatorio o de aprobación de un estudio de impacto ambiental, según el caso, podrá aceptar, observar o rechazar la calificación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que deba realizar la consulta de ejecución. La aceptación u observación o rechazo se considerará motivadamente en el pronunciamiento pre-licitatorio sobre aspectos ambientales o en la resolución de aprobación del correspondiente estudio ambiental, según sea el caso, que debe emitir la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 37.- Formalización y registro de resoluciones y acuerdos: Al final del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento, podrán quedar establecidas las resoluciones y consensos a los que han llegado los sujetos del proceso. De ser éste el caso, estas resoluciones o consensos constarán en los instrumentos públicos que correspondan, serán suscritos por los sujetos del proceso y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Este órgano del Ministerio de Energía y Minas incorporará las resoluciones y consensos referidos, según consta en las disposiciones especiales del capítulo II de este título.

Art. 38.- Conclusión del proceso: El proceso concluirá una vez cumplidos los plazos del artículo 33, es decir los plazos en los cuales deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios, y, de ser el caso, haberse llegado a las correspondientes resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos; y, una vez registrado y tramitado el expediente completo del proceso en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 39.- Responsabilidad por el cumplimiento de las resoluciones y consensos registrados: Las resoluciones y consensos contenidos en los instrumentos públicos registrados tendrán carácter de vinculantes para las partes. Las partes son responsables por las decisiones y acciones que se desprendan del proceso de consulta contenido en este reglamento y en tal virtud se podrá requerir su cumplimiento administrativa, judicial o extrajudicialmente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSULTA PRE-LICITATORIA

Art. 40.- Formalización de resoluciones y consensos en la consulta pre-licitatoria: En caso de que se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta pre-licitatoria ciudadana y a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, éstos

deberán ser formalizados y protocolizados y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en el sistema especial de licitación en los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSULTA PREVIA DE EJECUCION A PUEBLOS INDIGENAS, QUE SE AUTODEFINEN COMO NACIONALIDADES Y AFROECUATORIANOS

Art. 41.- Formalización de resoluciones y consensos en la consulta de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos: Las resoluciones y consensos a los que pudieran llegar los sujetos de los procesos de consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, deberán ser formalizados, constar en los correspondientes documentos públicos, suscritos por los sujetos de la consulta y serán registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Las resoluciones y consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y podrán ser perseguidos por las vías administrativas y judiciales que se encuentren en vigencia en el país. Así mismo, constarán en los requisitos previstos para las distintas formas contractuales para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas a las que se hace referencia en el Capítulo III de la Ley de Hidrocarburos y en los capítulos II, III y IV del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Art. 42.- Fases del desarrollo de actividades hidrocarburíferas en las que procede el proceso de consulta previa de ejecución: El proceso de consulta previa de ejecución previsto en este reglamento se realizará conforme al Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y el artículo 7 de este reglamento para:

- Fase exploratoria (prospección geofísica y perforación exploratoria);
- Fase de desarrollo y producción;
- Fase de industrialización;
- Fase de almacenamiento y transporte de petróleo y sus derivados; y,
- Fase de comercialización y venta.

TITULO IV

FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACION

Art. 43.- Financiamiento de los costos de la consulta Pre-licitatoria.- Los costos del proceso de consulta y participación de la consulta pre-licitatoria le corresponde al organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones. Los costos de participación de los sujetos de la consulta involucrados, sus propios gastos de movilización y promoción

de sus posiciones, entre otros de igual naturaleza, les corresponde a cada uno de los sujetos de la consulta, sin perjuicio de que excepcionalmente los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, participantes en el proceso de consulta, puedan llegar a acuerdos específicos sobre la cobertura de gastos de movilización, hospedaje y alimentación de los participantes que se encuentran en el área de influencia directa.

Art. 44.- Financiamiento de los costos del proceso de consulta de ejecución: Los costos del proceso de consulta y participación de ejecución, le corresponde a PETROECUADOR y sus filiales según corresponda, a sus contratista o a los contratistas del Estado para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas. Los costos de participación de los sujetos de la consulta involucrados, sus propios gastos de movilización y promoción de sus posiciones, entre otros de igual naturaleza, les corresponde a cada uno de los sujetos de la consulta, sin perjuicio de que excepcionalmente los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, participantes en el proceso de consulta, puedan llegar a acuerdos específicos sobre la cobertura de gastos de movilización, hospedaje y alimentación de los participantes que se encuentran en el área de influencia directa.

TITULO FINAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La distribución de los beneficios económicos que se desprenda del desarrollo de actividades hidrocarburíferas están establecidas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia y, por lo tanto, no son materia del presente reglamento.

SEGUNDA.- La metodología para los procesos de consulta previa serán de libre uso entre los sujetos de la consulta; éstos deberán estar diseñados y orientados de tal manera que se garantice la mayor difusión de la información y que se recojan y procesen adecuadamente los criterios, comentarios, opiniones y propuestas, de acuerdo a las particularidades de cada comunidad y a los principios de la ética y de buena fe.

TERCERA.- Sin perjuicio de las iniciativas de otras instituciones del Estado, de PETROECUADOR y sus filiales o de la industria petrolera privada, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, podrá diseñar propuestas de inducción y ejecutar programas y proyectos de capacitación en el sector hidrocarburífero dirigido a los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos. Estos programas y proyectos podrán ser financiados con fondos provenientes de donaciones o con recursos de cualquier naturaleza. Los programas y proyectos referidos podrán también ser diseñados y ejecutados por organizaciones representativas privadas de la autodenominadas nacionalidades indígenas.

CUARTA.- Los temas sobre los cuales se llegue a resoluciones y consensos en el proceso de consulta previa y participación serán aquellos descritos en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Actividades Hidrocarburíferas y el presente reglamento.

QUINTA: El Ministerio de Energía y Minas actuará en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental, ejercida al momento de la publicación de este reglamento por el Ministerio del Ambiente.

SEXTA: Las resoluciones y consensos a los que se llegue con las distintas organizaciones indígenas y otras, ubicadas dentro del área del proyecto, serán de cumplimiento obligatorio para las partes, sin perjuicio de que las directivas a las que les corresponda cumplirlas, estén integradas por personas distintas a aquellas que firmaron dichas resoluciones y consensos.

SEPTIMA: Los plazos para las decisiones del Ministerio de Energía y Minas serán aquellos establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las resoluciones y consensos registrados en la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas existentes entre las partes a la fecha de la promulgación y publicación de este reglamento tienen plena validez por los períodos para los cuales ellos fueron suscritos.

Sin embargo, en el caso de que las instituciones del Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR o sus filiales, o la industria privada, prevean la ejecución de actividades de desarrollo hidrocarburífero adicionales a las contenidas en las resoluciones y consensos registrados referidos, estas actividades y sujetos de la consulta referidos, se someterán a las disposiciones contenidas en este reglamento, según corresponda.

Disposición Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución, encárguense los ministros de Gobierno y Policía, de Energía y Minas y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Anexo 1: Registro de participación

Formato A según artículo 26:

REGISTRO DE PARTICIPACION				
Proceso de Consulta:		[título]		
Oficina de Consulta:		[ubicación exacta]		
Empresa u organismo encargado:		[nombre completo y logotipo]		
Fecha	Nombre	Residencia	Cédula	Firma
Responsable de la Oficina de Consulta:		[nombre]		
Fecha de cierre:		[fecha]		
Firma:		[firma]		

Formato B según artículo 26 y 32:

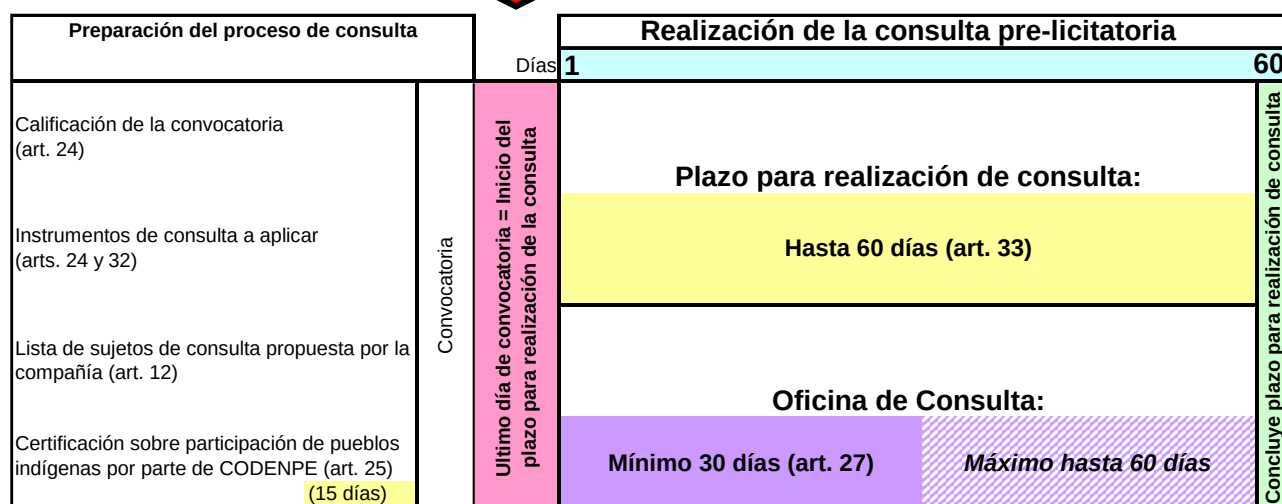
REGISTRO DE PARTICIPACION	
Proceso de Consulta:	[título]
Instrumento (tipo de evento):	[denominación exacta]
Empresa u organismo encargado:	[nombre completo y logotipo]

Fecha	Nombre	Residencia	Cédula	Firma

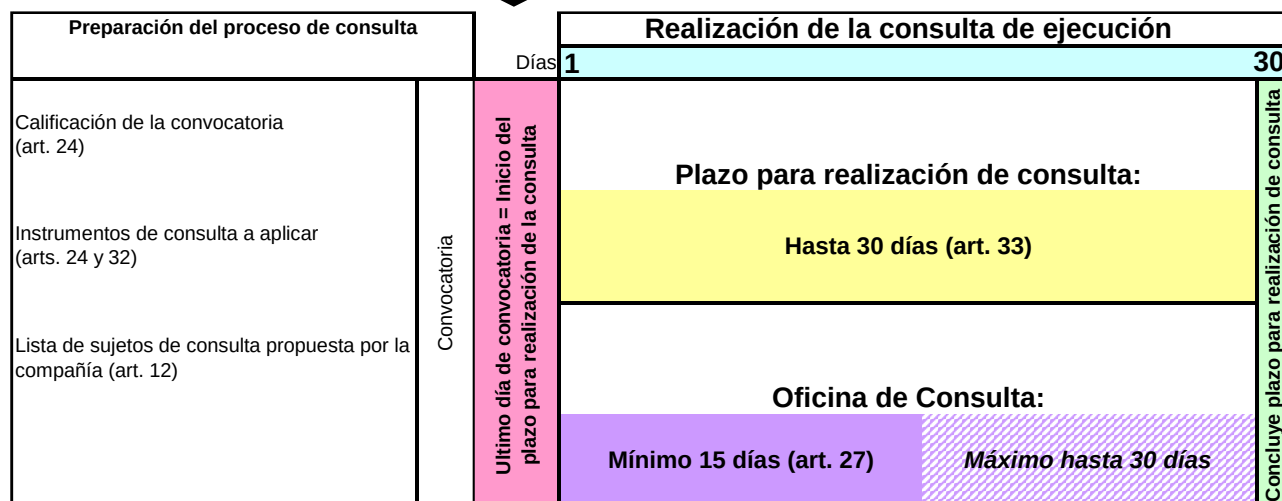
Responsable de la Oficina de Consulta:	[nombre]
Fecha de cierre:	[fecha]
Firma:	[firma]

Anexo 2: Cronogramas referenciales

A) Consulta pre-licitatoria



B) Consulta de ejecución



N° 3445

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1527 del 18 de junio de 1998, publicado en el Registro Oficial 346 del 24 de los mismos mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador;

Que mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1466, publicado en el Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999, se conformó la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA COMISION PERMANENTE DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y AJUSTE DE LOS PLANES OPERATIVOS DE DERECHOS HUMANOS DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Competencias de la comisión.- La Comisión Permanente de Aprobación, Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador, denominada en adelante Comisión Permanente, tendrá las competencias indicadas en el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 1527, publicado en el Registro Oficial 346 del 24 de junio de 1998 y las previstas en el presente reglamento.

CAPITULO I

De la sede de la Comisión Permanente

Artículo 2.- Sede.- La Comisión Permanente tendrá su sede en la ciudad capital de la República. Podrá reunirse en cualquier lugar del país, por iniciativa de la Presidencia de la Comisión Permanente y previa la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

CAPITULO II

De la integración y organización de la Comisión Permanente

Artículo 3.- De la Integración de la Comisión Permanente.- La Comisión Permanente estará integrada de manera paritaria por diez representantes, cinco por el Estado y cinco por la sociedad civil, con sus respectivos alternos. Todos los integrantes serán ciudadanos ecuatorianos.

Los representantes del Estado provendrán de las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia.
- Ministerio de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades.

- Ministerio de Bienestar Social.
- Defensoría del Pueblo.
- Comisión Especializada de Derechos Humanos del H. Congreso Nacional.

Artículo 4.- De la designación de los delegados principales y alternos del Estado a la Comisión Permanente.- Los delegados del Estado a la Comisión Permanente serán nombrados por la autoridad máxima de las instituciones mencionadas en el artículo anterior. La autoridad nominadora tomará en consideración su experiencia en derechos humanos.

Artículo 5.- De la designación de los representantes principales y alternos de la sociedad civil a la Comisión Permanente.- La designación de los representantes de la sociedad civil se hará de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno para la Elección de los representantes de la sociedad civil ante la Comisión Permanente, bajo los principios de elección democrática, equilibrio regional, equidad de género, representatividad étnica y experiencia en la promoción, protección y vigencia de los derechos humanos en el Ecuador.

Artículo 6.- De la duración de la representación.- Los miembros de la Comisión Permanente en representación del Estado, serán designados y removidos libremente por la autoridad nominadora, y ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados. El nombramiento y la revocatoria deberán ser notificados por escrito al Presidente (a) de la Comisión Permanente.

Los miembros de la Comisión Permanente en representación de la sociedad civil, ejercerán su representación por el lapso de tres años, desde la fecha de su posesión hasta que sean legalmente reemplazados.

En caso de ausencia injustificada en tres sesiones consecutivas, contadas a partir de la designación de uno de los miembros de la Comisión Permanente, el Presidente(a) convocará, a través de la Secretaría General, al alterno correspondiente para que asuma la titularidad en el cargo, por el tiempo que faltare para la culminación del respectivo período, en el caso de los representantes de la sociedad civil y notificando por escrito de este hecho a la autoridad nominadora en el caso de los representantes del Estado.

Artículo 7.- De la revocatoria de la calidad de miembros.- Sin perjuicio de lo establecido con respecto a aquéllos que representan al Estado, los integrantes de la Comisión Permanente pierden su calidad de miembros por:

- a) Incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones encomendadas;
- b) Haber sido condenados dentro de juicio penal por delitos sancionados con reclusión; y,
- c) Circunstancias sobrevinientes al nombramiento, que menoscaben la imparcialidad, probidad o idoneidad para el cumplimiento del cargo.

Las causales a) y c) deberán ser calificadas por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 8.- Procedimiento para la revocatoria.- Cualquiera de los miembros presentará por escrito y con su firma de responsabilidad ante la Secretaría General de la Comisión Permanente, la petición de revocatoria de otro miembro, debidamente motivada.

La Secretaría General, en el lapso de 48 horas hábiles, pondrá la petición de revocatoria en conocimiento del Presidente(a), quien convocará a una sesión extraordinaria para tratar el tema. De no hacerlo, el asunto entrará obligatoriamente en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Durante el proceso de revocatoria, se garantizará el ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

La resolución de la revocatoria deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión y será notificada, por escrito, a la autoridad nominadora o a las directivas de las organizaciones no gubernamentales que integraron el colegio electoral nominador.

Artículo 9.- De las sesiones.- La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente cada mes, previa convocatoria escrita realizada por el Presidente(a), a través de la Secretaría General, con un mínimo de cuatro días de anticipación a la fecha en que se efectuará la reunión.

El Presidente(a) de la Comisión Permanente de oficio o a solicitud escrita de por lo menos tres miembros, convocará, por escrito, a reuniones extraordinarias con un mínimo de cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación, a la fecha en que se efectuará la reunión.

El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones que adopte la Comisión Permanente deberán ser tomadas por la mayoría de los miembros asistentes.

CAPITULO III

De las funciones de la Comisión Permanente

Artículo 10.- De la aprobación, evaluación, seguimiento y ajuste de los planes operativos sectoriales y provinciales de derechos humanos.- La Comisión Permanente recibirá los planes operativos sectoriales y provinciales de derechos humanos que le serán remitidos por los(las) coordinadores(as) de las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo de los planes operativos de derechos humanos del Ecuador, en adelante denominadas subcomisiones sectoriales y provinciales y formulará las observaciones que considere pertinentes, las que serán transmitidas a las subcomisiones e incorporadas al plan operativo respectivo, previamente a su aprobación por parte de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente solicitará semestralmente informes escritos de actividades de las subcomisiones sectoriales y provinciales. La Comisión Permanente evaluará dichos informes y podrá realizar sugerencias que considere oportunas para el adecuado funcionamiento, ejecución y avance de los respectivos planes.

La Comisión Permanente podrá solicitar, en cualquier momento, a los(las) coordinadores(as) de cada Subcomisión Sectorial y Provincial, información sobre el desarrollo del respectivo Plan Operativo Sectorial y Provincial.

La Comisión Permanente y las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo, cuando se lo considere necesario, mantendrán reuniones conjuntas de las cuales quedará constancia en acta.

Artículo 11.- Otras funciones de la Comisión Permanente.- También son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Convocar a sesiones con las subcomisiones sectoriales y provinciales;
- b) Solicitar la cooperación nacional e internacional;
- c) Gestionar proyectos, donaciones o convenios con organismos nacionales e internacionales para la ejecución del Plan Nacional de Derechos Humanos;
- d) Desarrollar actividades académicas y de comunicación relacionadas con el Plan Nacional de Derechos Humanos; y,
- e) Designar delegados que la representen en actividades a nivel nacional e internacional.

CAPITULO IV

De la Presidencia de la Comisión Permanente

Artículo 12.- De la Presidencia.- El(la) Presidente(a) es la máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la Comisión Permanente.

El(la) Presidente(a) de la Comisión Permanente ejercerá su mandato de manera alternada cada seis meses, por un delegado del Estado y por un representante de la sociedad civil y su elección se hará en la primera reunión del respectivo semestre.

Quince días antes de la expiración del plazo para el cual fue designado el(la) Presidente(a) de la Comisión Permanente, el Secretario General notificará, por escrito, a los miembros de la comisión, indicándoles la fecha en que debe efectuarse la sesión en la que se elegirá al nuevo Presidente.

Artículo 13.- De las funciones del Presidente(a).- Son funciones del Presidente(a):

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones;
- c) Suscribir las actas de las sesiones de la Comisión Permanente conjuntamente con el(la) Secretario(a) General; y,
- d) Las demás que le asigne la Comisión Permanente.

Artículo 14.- De la Presidencia alterna.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente(a) de la Comisión Permanente, ejercerá esta función el Presidente(a) alterno(a), hasta completar el respectivo período. El Presidente(a) alterno(a) será elegido(a) simultáneamente con el Presidente(a) titular, de entre los miembros principales de la Comisión Permanente.

El Presidente(a) alterno(a) será del mismo sector que esté en ejercicio de la Presidencia en el período de la ausencia temporal o definitiva del titular.

CAPITULO V

De la Secretaría General de la Comisión Permanente

Artículo 15.- De la Secretaría General.- El Secretario(a) General de la Comisión Permanente será designado(a) por el Ministro de Relaciones Exteriores y tendrá voz informativa y no voto.

Artículo 16.- Funciones del Secretario(a) General.- Son funciones del Secretario(a) General:

- a) Notificar las convocatorias a las sesiones de la Comisión Permanente, de conformidad con el artículo 9 del presente reglamento;
- b) Registrar la designación de las coordinaciones sectoriales y provinciales;
- c) Mantener el registro actualizado de los miembros de las subcomisiones sectoriales y provinciales;
- d) Elaborar el acta de cada una de las sesiones y suscribirla conjuntamente con el(la) Presidente(a);
- e) Custodiar y mantener los archivos y actas de la Comisión Permanente; y,
- f) Las demás funciones que le fueren encomendadas por la Comisión Permanente o su Presidente(a).

CAPITULO VI

De la Coordinación Ejecutiva

Artículo 17.- De la Coordinación Ejecutiva.- Para efectos del funcionamiento administrativo y financiero de sus actividades, la Comisión Permanente podrá nombrar, de fuera de su seno, un Coordinador(a) Ejecutivo(a), que para este objeto deberá reunir los mismos requisitos previstos para ser miembro de la Comisión Permanente.

Dicho Coordinador(a) ejercerá su cargo por el período de un año que podrá ser prorrogado, a criterio de la comisión, deberá rendir caución y hará declaración juramentada de sus bienes antes y después de asumir sus funciones. Copia certificada de tal declaración la entregará en la Secretaría General de la Comisión Permanente.

Artículo 18.- De sus funciones y responsabilidades.- El(la) Coordinador(a) Ejecutivo(a) tendrá a su cargo la realización de todas las actividades que le encargue el(la) Presidente(a) de la Comisión Permanente.

CAPITULO VII

De las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo de los planes operativos de derechos humanos

Artículo 19.- Apoyo de las subcomisiones.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y propósitos, la Comisión Permanente contará con el apoyo de subcomisiones de trabajo sectoriales, las cuales tendrán carácter nacional y estarán integradas por delegados de diferentes provincias.

La Comisión Permanente contará también con el apoyo de subcomisiones provinciales que trabajarán en los temas de interés local, en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 20.- Designación de representantes ante las subcomisiones de trabajo.- Las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil designarán, por escrito, ante la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General, a un representante y a su respectivo alterno en las subcomisiones sectoriales de trabajo, para el cabal cumplimiento de las actividades programadas en cada Plan Operativo.

Las subcomisiones provinciales de trabajo se conformarán para formular e impulsar los planes operativos de derechos humanos a nivel provincial. Dicha conformación será comunicada a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General.

En las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo, se procurará una representación paritaria entre los representantes del Estado y de la sociedad civil, hasta un máximo de veinte delegados por cada sector. Para su integración se designará a personas que tengan conocimiento y experiencia en los temas de la respectiva subcomisión.

Los representantes de las instituciones del Estado ante las subcomisiones de trabajo sectoriales y provinciales serán nombrados por la respectiva autoridad nominadora de esas instituciones y ejercerán su representación hasta que no sea revocado su nombramiento. El nombramiento y la revocatoria deberán ser notificados por escrito a la Secretaría General de la Comisión Permanente.

Los representantes de la sociedad civil ante las subcomisiones de trabajo sectoriales y provinciales serán nombrados por las organizaciones con personería jurídica que trabajan por la promoción, protección y vigencia de los derechos humanos en el Ecuador y ejercerán su representación por el lapso de tres años. Para la designación se deberá respetar los principios de elección democrática, equilibrio regional, equidad de género y representatividad étnica.

Artículo 21.- Incumplimiento de las obligaciones de los representantes ante las subcomisiones sectoriales y provinciales.- En caso de incumplimiento de las obligaciones que atañen a las subcomisiones sectoriales y provinciales por parte de sus representantes, los coordinadores(as) comunicarán de este hecho, por escrito, al Presidente(a) de la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la autoridad nominadora, en el caso de los representantes del Estado, y de las directivas de las organizaciones en el caso de los representantes de la sociedad civil.

Artículo 22.- Ausencia temporal o definitiva de los representantes de la sociedad civil y del Estado.- Cuando se produjere ausencia temporal o definitiva de los representantes ante las subcomisiones de trabajo sectoriales y provinciales, asumirán la titularidad de la representación los respectivos alternos, por el tiempo que faltare para la culminación del período correspondiente, en el caso de los representantes de la sociedad civil.

En el caso de los representantes del Estado, se notificará por escrito de este hecho a la autoridad nominadora.

Artículo 23.- De la coordinación de las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo.- Los miembros de las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo nombrarán de entre sus integrantes a dos coordinadores(as) y sus respectivos alternos(as) por cada subcomisión, uno por el Estado y otro por la sociedad civil, quienes durarán en sus funciones tres años. Esta designación será notificada, por escrito, a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General.

Los(as) coordinadores(as) presentarán a la Comisión Permanente informes sobre el estado de ejecución y avance de los respectivos planes operativos sectoriales y provinciales, en los meses de julio y enero de cada año y durante los primeros diez días de los indicados meses.

Los(las) coordinadores(as) comparecerán ante la Comisión Permanente para informar sobre los planes operativos sectoriales, cuando ésta lo requiera.

Artículo 24.- Reuniones periódicas de las subcomisiones sectoriales y provinciales.- Las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo se reunirán periódicamente, según los cronogramas de actividades de cada Plan Operativo, previa convocatoria escrita de los respectivos coordinadores(as) quienes dirigirán las reuniones de trabajo.

CAPITULO VIII

Del financiamiento de la Comisión Permanente y de las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo

Artículo 25.- Del financiamiento.- El financiamiento de la Comisión Permanente y de las subcomisiones sectoriales y provinciales de trabajo, **así como para la ejecución de los planes operativos sectoriales y provinciales**, podrá provenir del Estado, de la sociedad civil, de las organizaciones internacionales, de los países amigos o de cualquier otra fuente interesada en promover el Plan Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Permanente tendrá las facultades que la ley le otorgue para manejar los recursos que se le asignen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro(a) de Relaciones Exteriores.

Segunda.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1466, publicado en el Registro Oficial N° 320 del 17 de noviembre de 1999.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3446

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en el Arancel Nacional de Importaciones expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002, constan las subpartidas arancelarias 2523.10.00 y 2523.29.00 con tarifa ad valorem de 0%;

Que al existir suficiente capacidad instalada para abastecer la demanda nacional, se torna necesario precautelar la producción de cemento, mediante la aplicación del nivel arancelario del 10% establecido en el Arancel Externo Común de la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que mediante Resolución N° 150, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión de 20 de junio del 2002, emitió dictamen favorable para la modificación del nivel arancelario del 0% al 10% para las importaciones de las mercancías comprendidas en las subpartidas 2523.10.00 -Cementos sin pulverizar (clinker); y, 2523.29.00 -- Los demás; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Modifícase a 10% el nivel arancelario para las importaciones de las mercancías comprendidas en las subpartidas 2523.10.00 -Cementos sin pulverizar (clinker); y, 2523.29.00 --Los demás.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3447

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Acuerdo de Cartagena en su artículo 94 faculta a los países miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común a la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina faculta a los países miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel de 0% para el caso de bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que en la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión, publicada como anexo a la Resolución 492 de la Secretaría General de la Comunidad Andina consta registrada la Subpartida Arancelaria 8481.40.00 relacionada con válvulas de alivio o seguridad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial N° 436 de 19 de octubre del 2001, se dispone que en la comercialización de gas licuado de petróleo a nivel nacional, deberá utilizarse una sola válvula que cumpla con las características de seguridad que establezca el Ministerio de Energía y Minas, y que cuente con el certificado de conformidad, que para el caso expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el Arancel Nacional de Importaciones, adecuado en base a la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas es facultad del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, reformar los aranceles tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que mediante Resolución No. 140 de 15 de abril del 2002, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, emitió dictamen favorable para diferir a 0% el Arancel Externo Común de la Subpartida Arancelaria 8481.40.00; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase a cero por ciento (0%) la tarifa de Arancel Externo Común para los bienes clasificados en la Subpartida Arancelaria 8481.40.00 relacionada con válvulas de alivio o seguridad, constante en el Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 297

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 099 del 16 de julio de 1999, la Ministra de Finanzas y Crédito Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, expidió el Reglamento de unificación de las unidades de recursos humanos, capacitación, financiera, administrativa, informática y legal del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sin que se hayan cumplido hasta la presente fecha con los objetivos de unificación de las unidades informáticas;

Que es indispensable y urgente que el Ministerio de Economía y Finanzas cuente con una sola unidad institucional para la gestión y fortalecimiento del sistema informático, a fin de conseguir eficiencia y eficacia en los resultados y productos informáticos;

Que para aprovechar los avances tecnológicos es necesario garantizar que los sistemas y servicios informáticos se encuentren operativos y a disposición del personal de esta Cartera de Estado;

Que el sistema informático del Ministerio de Economía y Finanzas no ha logrado alcanzar y cumplir los objetivos institucionales, debido a la falta de planificación y a la dispersión de las unidades informáticas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- La Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas procederá con la inmediata unificación e integración de todas las unidades informáticas que hoy

existen en los diferentes procesos de la actual organización institucional, con todo el personal y equipos que en ellos existen, bajo la Coordinación de Tecnología Informática.

Artículo 2.- Corresponde a la Subsecretaría Administrativa la ejecución, control y evaluación de dicha unificación informática, a cuyo efecto impartirá las disposiciones que sean necesarias para lograr el objetivo institucional.

Artículo 3.- La Subsecretaría Administrativa, a través de la Coordinación de Tecnología Informática, realizará en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de expedición de este acuerdo, el inventario del parque informático del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de redistribuir de manera objetiva y técnica las computadoras en posesión del personal de este Portafolio, a cuyo efecto todas las unidades del Ministerio están obligadas a brindar el apoyo y las facilidades del caso.

Artículo 4.- Declárase en situación de emergencia al equipamiento activo de la red interna y externa del Ministerio de Economía y Finanzas, incluyendo servidores de red y computadoras personales. La Coordinación de Tecnología Informática realizará el diseño y presentará los planes, bases técnicas y términos de referencia para la contratación del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y componentes de la red interna y externa de este Portafolio, para efecto de lo cual, se asignará los recursos presupuestarios que sean necesarios, con un tratamiento de alta prioridad.

Artículo 5.- En los procesos de contratación de servicios y de adquisición de productos informáticos que se cumplirán de conformidad con la normativa expedida para el efecto, participará de manera obligatoria el Coordinador de Tecnología Informática del Ministerio de Economía y Finanzas, con voz pero sin voto.

Ninguna unidad del Ministerio de Economía y Finanzas podrá tomar decisiones o comprometer a la institución sobre aspectos tecnológicos, productos y servicios informáticos, sin observar previamente el proceso de contratación establecido en la correspondiente ley, en los reglamentos y normas vigentes; gestión que es de responsabilidad de la Subsecretaría Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogatorias.- Deróganse todas las disposiciones o normas de jerarquía similar e inferior que se opongan al objetivo y fines aquí establecidos.

Segunda.- Ejecución.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese la Subsecretaría Administrativa.

Dado en Quito, 2 de diciembre del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 0728

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución de la República, es deber del Estado, garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00179 de 19 de marzo del 2002, se declaró la emergencia médica y sanitaria en las provincias de la Costa y Oriente Ecuatoriano y zonas subtropicales de las provincias de la Sierra;

Que mediante memorando No. SNU-10-02-282 de 15 de agosto del 2002, el Director Nacional de Nutrición, solicita la adquisición de Sulfato Ferroso en gotas, en razón de existir una prevalencia nacional de anemia nutricional en menores de veinte y cuatro meses;

Que mediante memorando SFP-EP-12-512-2002, el Director Nacional Financiero certifica la disponibilidad presupuestaria en la partida N° 1320.0000-A100-811-00-00-73-08-09-002-0 Programa de Micronutrientes, por un valor de US\$ 400.000,00;

Que el Instructivo para la Adquisición de Medicamentos de Uso Humano, Genéricos y de Marca, Insumos Médicos y Material Quirúrgico, establece la adquisición de medicamentos mediante contratación directa y sin limitación alguna, para los casos de emergencia médica, sanitaria y social;

Que es necesario dar cumplimiento a lo determinado en las normas legales para el efecto; y,

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como emergente y excepcionar de los procedimientos precontractuales, la adquisición de 417.426 frascos goteros de Sulfato Ferroso, de acuerdo a lo prescrito en el literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, codificada.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo; encárgase al Subsecretario General de Salud, Director General de Salud y Director Nacional de Nutrición.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 19 de noviembre del 2002.

f.) Dr. Vicente Habze Auad, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, 29 de noviembre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 00729

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el Art. 225 de la Constitución Política de la República, el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser descentradas en otro jerárquicamente dependientes de aquéllos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano descentrado;

Que debido a que existe un gran número de laboratorios farmacéuticos asentados en la ciudad de Guayaquil, los cuales deben ser inspeccionados periódicamente para controlar el cumplimiento del Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura de la Industria Farmacéutica; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Subsecretario de Medicina Tropical, para que emita la respectiva certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura a las Industrias Farmacéuticas bajo su control.

Art. 2.- Previo a la emisión de la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura de las Industrias Farmacéuticas, la Comisión Técnica del Instituto Nacional de Higiene deberá realizar la respectiva supervisión y control de los laboratorios y establecimientos farmacéuticos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario de Medicina Tropical.

Art. 4.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 00689 del presente año.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de noviembre del 2002.

f.) Dr. Vicente Habze Auad, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 29 de noviembre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PORTOVIEJO**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2, declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta Municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1°, 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo;

Que la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que a fin de cumplir con los propósitos del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, establecido por la Ley de Gestión Ambiental, y para respaldar su competencia en el control de problemas como el de la contaminación, el I. Municipio de Portoviejo ha recibido la expresa delegación de funciones del Ministerio del Ambiente, mediante el convenio suscrito el pasado 21 de febrero del 2001, al tenor de lo previsto en los artículos 9, literal i), y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que en oficio N° 1810-SMJ-2002 del 24 de octubre del 2002, el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable al proyecto de ordenanza antes mencionado, con las rectificaciones sugeridas en los Arts. 12 y 14; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Portoviejo.

TITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO PRIMERO****DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

Art. 1. **GLOSARIO DE TERMINOS.-** Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRICOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIOTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS: Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACION: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga combinada contaminante de emisiones.

CCL: Carga combinada contaminante líquida.

CCP: Carga combinada permitida.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIU: Clasificación internacional industrial uniforme.

COMISION AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACION: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia orgánicas o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del Instructivo general de aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISION: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION: Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACION: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2. **PRINCIPIOS.-** La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCION: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO - EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación -cuando esto último fuere posible-, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO II

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3. **OBJETO.-** Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

La aplicación detallada de los mecanismos previstos en esta ordenanza, se encuentra en su instructivo general de aplicación y, adicionalmente, en los instructivos específicos que expida el I. Concejo Municipal para los sectores en que clasifique a los sujetos de control.

Art. 4. **SUJETOS DE CONTROL.-** Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agrícola, de servicios, artesanal, así como en general aquéllos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el “Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”.

Art. 5. **NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.-** Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6. **LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOCAL.-** La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es el Departamento de Medio Ambiente y Salud del Municipio.

Art. 7. **DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma.

Art. 8. **DE LA COMISION AMBIENTAL.-** Es el órgano de participación ciudadana, que asesora al Concejo, Alcalde, Departamento de Medio Ambiente y Salud y Comisario, respecto a los temas regulados por esta ordenanza y demás que le sean asignados en su reglamento interno. Sus fines y composición son los señalados en los artículos 44 y 45.

Art. 9. **DEL ALCALDE.-** Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 10. **DE LOS INSPECTORES Y COMISARIOS.-** Los inspectores serán responsables, principalmente, de las visitas a los establecimientos sujetos de control y de verificar su cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como de presentar los informes técnicos del caso a la autoridad ambiental.

Los comisarios municipales apoyarán las visitas de los inspectores y serán los encargados de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza así como de imponer las respectivas sanciones.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11. **DEL CATASTRO Y REGISTRO.-** Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la autoridad ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12. **DEL CERTIFICADO DE REGISTRO y PERMISO AMBIENTAL.-** Todo sujeto de control deberá obtener el Certificado de Registro Ambiental que otorga la autoridad ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. El Certificado de Registro Ambiental, se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El permiso ambiental, lo obtienen los sujetos de control una vez demostrado su cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, a través del Informe Técnico Demostrativo. El permiso ambiental será actualizado cada dos años.

El Departamento de Medio Ambiente y Salud proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas los exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Art. 13. **DEL INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).-** Es el instrumento que contiene la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la autoridad ambiental,

deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados.

El ITD se presentará ante la autoridad ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el Certificado de Registro Ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara el ITD, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el permiso ambiental. El Instructivo General de Aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14. **DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.-** Los establecimientos que hayan obtenido el permiso ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará el Departamento de Medio Ambiente y Salud, a través de visitas anuales a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene el Departamento de Medio Ambiente y Salud para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15. **DERECHO DE INSPECCION.-** Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, el Jefe del Departamento de Medio Ambiente y Salud, el asistente técnico y los inspectores, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, de la orden escrita del Jefe/a del departamento o de quien le subroga.

Art. 16. **DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.-** No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la autoridad ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE DESECHOS ORGANICOS Y EMISIONES

Art. 17. **DE LOS CARGOS POR CONTAMINACION.-** Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que la carga combinada contaminante para sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el permiso ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación del ITD se verifica el incumplimiento, se identificará la cantidad de carga combinada contaminante que sobrepasa los niveles máximos permisibles, y se entregará al establecimiento involucrado una notificación de incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a su ITD, de acuerdo a las observaciones que le haga la autoridad ambiental, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el permiso ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el título cuarto.

Art. 18. **NIVELES DE LA CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.-** El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante permitida CCPL para desechos líquidos orgánicos será el resultado de aplicar los valores máximos permisibles para DBO₅, DQO y SS definidos por el Municipio y establecidos en el instructivo de la ordenanza en la ecuación descrita en el artículo 19, considerando el caudal y el tiempo de descarga de cada sujeto de control en particular.

Art. 19. **METODO DE MEDICION DE CC.-** La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros:

- a. **PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS:** La medición de la carga combinada líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, capítulo único del reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental en lo relativo al recurso agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = \frac{(2DBO_5 + DQO)}{3} + SS$$

Donde:

CCL = Carga combinada contaminante (líquidos), en kg/d
 DBO₅ = Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días en kg/d
 DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/d
 SS = Sólidos suspendidos, en kg/d

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg/d de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T1 = (CCL - CCPL) \times t$$

Donde:

T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día
 CCPL = Carga combinada contaminante máxima permitida en kg/d
 CCL = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/d
 t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (**t=0.05 USD**)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TL = T1 \times D$$

Donde:

TL = Valor monetario total en dólares
 T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día
 D = Número de días de incumplimiento

- b. Para las emisiones a la atmósfera: La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + CO_x + SO_x + NO_x$$

Donde:

CCE = Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera kg/m³
 P = Carga de partículas en kg/m³
 CO_x = Carga de óxidos de carbono en kg/m³
 SO_x = Carga de óxidos de azufre en kg/m³
 NO_x = Carga de óxidos de nitrógeno en kg/m³

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg/m³, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCE) en kg/m³. El cálculo del valor monetario será:

$$T2 = (CCE - CCPE) \times t$$

Donde:

T2 =	Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día
CCPE =	Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg/m ³
CCE =	Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/m ³
t =	Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (t = 0.05 USD)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TE = T2 \times D$$

Donde:

TE =	Valor monetario total en dólares
T2 =	Valor de cargo por día por de emisiones a la atmósfera en USD/día
D =	Número de días de incumplimiento

En el Instructivo General de Aplicación de la ordenanza se establecerán las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que pertenezcan los sujetos de control.

Art. 20. DEL VALOR UNITARIO DE LOS CARGOS.- Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a 0.05 USD. Como única excepción, para los artesanos legalmente calificados el valor unitario será de 0.025 USD.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS

Art. 21. DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un Plan de Cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles.

La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 22. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 23. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

- DE 1^{RA}. CLASE:

1. No registrarse, según lo previsto en el artículo 11.
2. No brindar la información completa en el ITD o cuando la autoridad ambiental realice las inspecciones mencionadas en los artículos 14 y 15
3. Funcionar sin haber obtenido el certificado de registro o el permiso ambiental.

- DE 2^{DA}. CLASE:

1. No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
2. No presentar el Plan de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
3. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 17.

- DE 3^{RA}. CLASE:

1. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el Plan de Cumplimiento.
2. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un Plan de Cumplimiento.
3. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental.
4. No ejecutar el Plan de Cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
5. Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la autoridad ambiental.

6. Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Art. 24. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del permiso ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Art. 25. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a cien dólares (100 USD), doscientos dólares (200 USD) para las de segunda, y cuatrocientos dólares (400 USD) para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:

- Para las conductas previstas en el numeral 3) de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán los montos de los cargos que correspondan, los mismos que también se utilizarán para calcular el porcentaje mencionado en el artículo 24, si se produjeren reincidencias;
- En el caso del numeral 1) de las infracciones de tercera clase, la multa será de mil seiscientos dólares (1.600 USD);
- Para los sujetos de control infractores, que sean artesanos calificados, los montos de las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento; y,
- En los casos de las infracciones de los numerales 3) de las de segunda clase y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 26. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- Para las infracciones de tercera clase; y,
- Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 27. CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- Para quienes cometan la infracción del numeral 2) de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del Plan de Cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje; y,
- Para quienes cometan la infracción del numeral 3), de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la autoridad.

Art. 28. APLICACION DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la autoridad ambiental, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el título quinto.

Art. 29. REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 30. DE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de Juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la autoridad ambiental o los comisarios municipales.
- A petición expresa, fundamentada en un informe técnico, de la autoridad ambiental.
- Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 31. **PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.-** Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el título séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 30, el Comisario oficiará a la autoridad ambiental solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico de la autoridad ambiental se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 32.- **DEL PROCEDIMIENTO.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II del Libro III del Código de la Salud.

Art. 33. **DE LA APELACION.-** Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 34. **DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.-** En caso de que el Comisario, fundamentadamente, califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 35. **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD.-** Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION POPULAR

Art. 36. **DE LA ACCION POPULAR.-** Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 34.

Art. 37. **DEL PROCURADOR SINDICO.-** A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la autoridad ambiental notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 38. **FONDO AMBIENTAL.-** Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- 1) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
- 2) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza.
- 3) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la Administración Financiera Municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un Coordinador del Fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la autoridad ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del Fondo Ambiental.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS INCENTIVOS

Art. 39. **DE LOS MEDIOS.-** El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos

efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 40. **PUBLICIDAD.-** Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 41. **PREMIO.-** La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 42. **DIFUSION.-** Previa a la concesión del permiso ambiental, la autoridad ambiental deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 43. **OBSERVACIONES Y OPOSICION.-** El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la autoridad ambiental, es de diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad ambiental, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el capítulo primero del título quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 34 de esta ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION AMBIENTAL

Art. 44. **OBJETO Y FUNCION.-** Con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del cantón, así como para canalizar la

discusión de las demandas ciudadanas referidas a la materia que se regula en esta ordenanza y ofrecer a la autoridad municipal opiniones y alternativas de solución de los conflictos ambientales, se crea la Comisión Ambiental, como entidad consultiva ad honorem de este Municipio.

Entre otras funciones, la comisión se encargará de organizar y elegir, conjuntamente con la autoridad ambiental, al ganador anual del premio aludido en el artículo 41 de esta ordenanza.

También, propondrá al Alcalde la organización de campañas educativas y de promoción de cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 45. **CONFORMACION.-** La Comisión Ambiental se conformará de la siguiente forma: el representante máximo de la autoridad ambiental o su delegado, un representante por las cámaras de la producción del cantón, uno por las ONGs ambientalistas, uno por los artesanos y uno por los colegios profesionales.

TITULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 46. **FUENTES DE FINANCIAMIENTO.-** La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

- 1) El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
- 2) Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
- 3) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 47. **TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACION.-** El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo de el Municipio o de la empresa a quien se lo concesione, de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, sean líquidos o emisiones, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

El sujeto activo de este tributo es el Municipio, a través de su Tesorería y el sujeto pasivo lo constituyen los beneficiarios del servicio, que son los sujetos de control de esta ordenanza.

La base imponible del tributo es equivalente al costo total anual en que incurrirá el Municipio para realizar a los sujetos de control de monitoreo y verificación de sus desechos a través de inspecciones y análisis de laboratorio.

En consecuencia, la tarifa de esta tasa, que equivale al valor resultante del cálculo del costo del servicio aplicado a cada sujeto de control en consideración a la caracterización de los parámetros de contaminación previstos en esta ordenanza, es de cuarenta dólares (USD 40.00), salvo para los artesanos calificados, que es de quince dólares estadounidenses (USD 15.00).

La tasa se recaudará por la Tesorería Municipal y su cancelación será un requisito indispensable para que los sujetos de control puedan obtener el permiso ambiental.

Art. 48. PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.- La dependencia técnica - administrativa del Municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a dicha autoridad ambiental un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un plazo de noventa días.

Dado en la sala de sesiones del Muy Ilustre Concejo Municipal de Portoviejo, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Ing. Julio Sabando Vélez, Vicealcalde.

f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Portoviejo, fue discutida y aprobada por la Corporación Municipal en dos sesiones distintas celebradas los días lunes 19 de febrero y miércoles 21 de marzo del 2001, habiendo

sido modificada en sesión ordinaria del jueves siete de noviembre, de acuerdo al oficio N° 01810-SJM-2002 del 24 de octubre del 2002, suscrito por el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial.

f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PORTOVIEJO.- En Portoviejo, a los ocho días del mes de noviembre del 2002, a las 12h30.- De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Portoviejo.

f.) Ing. Julio Sabando Vélez, Vicealcalde del cantón.

f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

Portoviejo, noviembre 8 del 2002. Las 13h30. Vistos.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Alberto Lara Zevallos, Alcalde.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor doctor Alberto Lara Zevallos, Alcalde del cantón Portoviejo.

f.) Lcdo. Carlos Vélez Verduga, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LOMAS DE SARGENTILLO

Considerando:

Que, la I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo se ha dispuesto a ejecutar el sistema de barrido, recolección y disposición final de desechos sólidos en la ciudad de Lomas de Sargentillo, una vez que se han realizado los estudios para el manejo de los desechos sólidos de la ciudad;

Que, la I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo debe ejercer la administración de los servicios que presta a la ciudadanía adoptando para ello las medidas indispensables que permitan preservar las inversiones realizadas e incrementarlas considerando la posibilidad de la venta de las empresas eléctricas y que no se recibiría recaudación;

Que, es necesario propender al autofinanciamiento de los servicios básicos cuya prestación corresponde a la Municipalidad de Lomas de Sargentillo, entre los que se cuenta el servicio de recolección de basura y aseo público, y disposición final de los desechos sólidos;

Que, es indispensable concientizar a la ciudadanía respecto de los beneficios que representa el contar con un servicio eficaz y oportuno de recolección de basura y aseo público, por el cual tienen la obligación de retribuir de manera efectiva mediante el pago del tributo correspondiente;

Que, los principios de generalidad y equidad tributaria deben aplicarse de la manera más amplia y exacta posibles, para lo cual los usuarios del servicio deben ubicarse en grupos, tomando como base para ello, principalmente la localización de sus viviendas y en casos particulares, las actividades que habitualmente ejercen;

Que, el constante deterioro del poder adquisitivo de la moneda, obliga a que los valores que se recauden por la prestación del servicio, deban actualizarse periódicamente, a fin de que la Municipalidad de Lomas de Sargentillo, pueda disponer de los recursos que le permitan mantener y mejorar el servicio de recolección de basura;

Que, el literal g) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, faculta a los concejos cantonales del país a recaudar tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público; y,

Que, la presente ordenanza mediante oficio N° 01943-SJM-2002 del 19 de noviembre del 2002, suscrito por el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Sub-Secretario Jurídico Ministerial, ha obtenido el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas,

Expira:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la recaudación de tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y disposición final de desechos sólidos en la ciudad de Lomas de Sargentillo.

Art. 1.- OBJETO DEL TRIBUTO.- El objeto de la tasa cuya recaudación se reglamenta en la presente ordenanza, lo constituye la prestación del servicio de recolección de basura y aseo público que la I. Municipalidad proporciona a la ciudadanía de Lomas de Sargentillo.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- El servicio mencionado en el artículo precedente se presentará en una primera etapa, exclusivamente en la ciudad de Lomas de Sargentillo. Por tanto, los propietarios de inmuebles y arrendatarios de predios municipales ubicados en esta ciudad, deben satisfacer el tributo que en cada caso corresponda, en la forma que se establece en esta ordenanza.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO.- El sujeto activo del tributo que se regula en la presente ordenanza, es la I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de las tasas a las que se refiere la presente ordenanza, las personas naturales y/o jurídicas que se benefician con el servicio de recolección de basura y aseo público, que a continuación se señalan:

- Los propietarios de casas o edificios ubicados en la ciudad de Lomas de Sargentillo;
- Los arrendatarios de predios municipales localizados en esta ciudad; y,
- Quienes en forma permanente o eventual ocupen la vía pública, como por ejemplo cooperativas de transporte, puestos de venta en general, ferias o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, etc.

Art. 5.- CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES Y MONTOS DE LAS TARIFAS.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, se establecen los siguientes grupos de contribuyentes, los mismos que deberán satisfacer mensualmente las tasas que en cada caso en particular correspondan.

- Categoría Residencial.-** En este grupo de contribuyentes están ubicados todos los propietarios de casas y edificios de la ciudad de Lomas de Sargentillo, ya sean personas naturales o jurídicas, cuyos inmuebles se destinen exclusivamente a fines de carácter habitacional.

Para efectos de la aplicación de tributo, se establecen los subgrupos (zonas), en base a planos de catastro urbano del año 1997 y que fue entregado a la consultora para la realización de los estudios de manejo de desechos sólidos, que a continuación se mencionan y se fijan en cada uno de ellos las siguientes tarifas mensuales:

Zona 1. (Sector 1 y 2)	\$ 1.00
Zona 2. (Sector 3)	\$ 0.75
Zona 3. (Sector 4)	\$ 0.50

- Categoría Comercial.-** En esta categoría se hallan incluidos todos aquellos inmuebles en los que se realicen actividades de compra-venta de toda clase de artículos, como por ejemplo: almacenes, supermercados, abacerías, así como también restaurantes, hoteles, residenciales, salones, centros de diversión, pensiones y edificios en los que funcionen bancos comerciales, establecimientos educacionales privados, clínicas, dispensarios médicos privados, consultorios profesionales en general, etc.

Zona 1. (Sector 1 y 2)	\$ 1.20
Zona 2. (Sector 3)	\$ 0.80
Zona 3. (Sector 4)	\$ 0.60

- Categoría Industrial.-** Este grupo se encuentra integrado por locales en los que funcionan fábricas de diversa naturaleza, lavadoras de vehículos, industrias de transformación y en general, todos aquellos inmuebles destinados a la realización de labores similares a las enunciadas:

Zona 1. (Sector 1 y 2)	\$ 0.90
Zona 2. (Sector 3)	\$ 1.10
Zona 3. (Sector 4)	\$ 1.30

- Categoría Mixta.-** Esta categoría está formada por todos aquellos inmuebles que se destinen parcialmente a vivienda y actividades de carácter comercial o industrial. En esta categoría se pagará por el servicio de recolección de basura y aseo público, los siguientes valores:

Zona 1. (Sector 1 y 2)	\$ 1.00
Zona 2. (Sector 3)	\$ 0.80
Zona 3. (Sector 4)	\$ 0.60

- Categoría Pública.-** Este grupo está integrado por oficinas, dependencias, locales, etc., pertenecientes a instituciones y organismos del Sector Público. Los integrantes de esta categoría pagarán la tarifa que a continuación se establece:

Cuantía de la tarifa

- f. **Los kioscos y puestos de venta en general.-** que ocupen espacios en la vía pública, pagarán las siguientes tarifas:

Kioscos y carpas	\$ 0.25
Puestos de ventas	\$ 0.50

Art. 6.- ACTUALIZACION TARIFAS.- De conformidad con las especificaciones contenidas en los contratos de crédito, los servicios que presta la Municipalidad en general, y en este caso el servicio de recolección de basura y aseo público en particular, debe autofinanciarse, para cuyo efecto las tarifas establecidas en el artículo precedente deben reajustarse anualmente. El mencionado reajuste se realizará en función del índice de precios al consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), "previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas". De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 7.- FACTURACION Y RECAUDACION.- La facturación de los valores correspondientes a la tasa mensual por el servicio de recolección de basura y aseo público, se cobrará mediante la inclusión de dicho tributo en la planilla mensual de luz de cada usuario, que expide para el cobro de este servicio.

En el caso de las personas que posean kioscos, carpas y puestos de venta en la vía pública, la recaudación de la tarifa en referencia se realizará diariamente, mediante la entrega de los recibos correspondientes.

Art. 8.- OBLIGACION DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Los usuarios del servicio de recolección de basura y aseo público de la ciudad de Lomas de Sargentillo, están obligados a recoger los desechos sólidos en recipientes que posean la tapa respectiva o en fundas plásticas y ubicarlos en lugares de fácil acceso para el personal destinado al cumplimiento de este servicio. Por lo tanto queda prohibido arrojar desechos sólidos de cualquier naturaleza en calles, parques, plazas, terrenos baldíos o en lugares públicos.

Art. 9.- MANEJO DE LOS FONDOS.- El manejo de los fondos recaudados por concepto de la tasa de recolección de basura y aseo público, así como su contabilización, serán de exclusiva responsabilidad de la Dirección Financiera del I. Municipio de Lomas de Sargentillo, la misma que llevará una cuenta separada del movimiento de caja.

Trimestralmente se realizará el balance respectivo y si éste arroja un superávit, dichos fondos se destinarán exclusivamente al mejoramiento y ampliación del servicio.

Por lo tanto dichos fondos no podrán disponerse por ningún concepto en la realización de propósitos diferentes a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se emplean en el mismo servicio.

Art. 10.- PROHIBICIONES Y SANCIONES.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la vía pública residuos, hacer depósitos de basura en solares desocupados, arrojar basura en las cunetas de las carreteras. La violación de la presente disposición será juzgada por el Comisario Municipal correspondiente, quien aplicará una multa, según la gravedad de la falta y en cada ocasión que éstas se produzcan.

Los peatones están obligados a coadyuvar en la conservación de la vía pública, evitando ensuciarlas con cualquier clase de desperdicios, papeles, envases de bebidas, cáscaras de frutas,

etc. Quienes fueren sorprendidos por los inspectores municipales en este acto, serán sancionados por el Comisario Municipal respectivo, con multa (del 20% del salario mínimo vital vigente) o la establecida por el Municipio.

Es obligación de los arrendatarios de puestos de los mercados de la ciudad, depositar la basura en los sitios destinados para el objeto. La inobservancia de esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal respectivo, con multa que establezca la Municipalidad, en cada ocasión en que este hecho se produzca.

Art. 11.- MANEJO DE EQUIPOS.- Los equipos, maquinarias, herramientas y materiales destinados al servicio de recolección de basura y aseo público, no podrán ser utilizados ni transferidos a la prestación de otros servicios y estarán bajo la custodia y responsabilidad del Guardalmacén Municipal.

Art. 12.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las normas contenidas en la presente ordenanza.

Art. 13.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, a los doce días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Misael Barzola González, Vicealcalde de Lomas de Sargentillo.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL DE LOMAS DE SARGENTILLO.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad de Lomas de Sargentillo, certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones: ordinarias de los días jueves ocho y lunes doce de agosto del dos mil dos, en primero y segundo debate.- Lo certifico.

Lomas de Sargentillo, 12 de agosto del 2002.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General de Lomas de Sargentillo.

ALCALDIA DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO.

VISTOS: De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y, procédase de acuerdo a la ley.

Lomas de Sargentillo, 12 de agosto del 2002.

f.) Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, el día de hoy doce de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario Municipal de Lomas de Sargentillo.